

JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

SESIÓN 47

DÍA 16 DE DICIEMBRE DE 2019

En el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial de la Ciudad de Haro, siendo las diecisiete horas del día dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, se reúnen bajo la Presidencia de la Señora Alcaldesa Presidenta Doña Laura Rivado Casas, el Señor Teniente de Alcalde Don Angel Maria Conde Salazar, el Señor Teniente de Alcalde Don Leopoldo Garcia Vargas, el Señor Teniente de Alcalde Don Guillermo Castro Carnicer, la Señora Teniente de Alcalde Doña Maria Aranzazu Carrero Bacigalupe, la Señora Teniente de Alcalde Doña Saioa Larrañaga Aguinaco, el Señor Secretario General Don Agustín Hervías Salinas, el Señor Interventor Interino Don Miguel Angel Manero Garcia, al objeto de celebrar sesión ordinaria de Junta de Gobierno Local.



1.- <u>LECTURA Y APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 10 DE DICIEMBRE DE 2019.</u>

Declarada abierta la sesión por la Sra. Alcaldesa-presidenta, y entrando en el Orden del Día, como los asistentes ya tenían conocimiento del acta de la sesión de 10 de diciembre de 2019, no se procedía a su lectura, siendo la misma aprobada por unanimidad.

2.- ASUNTOS DE PERSONAL.

2.1.- <u>DENEGACION DE RECONOCIMIENTO Y ABONO DE PRIMA POR</u> <u>JUBILACION ANTICIPADA A EDUARDO BOZALONGO JALON MENDIRI</u>

Visto el escrito presentado por D. Eduardo Bozalongo Jalón Mendiri, R.E. n.º 10.762/2019 de fecha 03/12/2019, por el que dice "Me sea reconocido y abonado el importe referente al incentivo correspondiente a las primas por jubilación anticipa según recoge el artículo 33 del Acuerdo/Convenio (...), en virtud del cual se establecen incentivos a la jubilación anticipada de carácter voluntaria, al haberme acogido a tal derecho reconocido en el Real Decreto 1449/2018 de 14 de diciembre(...)."

Visto el informe emitido por el Técnico de Gestión de Personal de fecha 10/12/2019, cuyo tenor literal es el siguiente:

<<Vista la Providencia de Alcaldía de fecha 5/12/2019 por el
que se solicita informe en relación con la solicitud de D. Eduardo
Bozalongo Jalón Mendiri de abono del importe por jubilación
anticipada,</pre>

INFORMO



PRIMERO. D. Eduardo Bozalongo Jalón Mendiri, 473/2019 de fecha 16/01/2019, comunicó al Ayuntamiento de Haro voluntad de acogerse a la jubilación regulada en el Real Decreto de 14 de diciembre, por el que se establece coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los policías locales al servicio de las entidades que integran la Administración local, haciéndola efectiva a partir del 5/06/2019.

SEGUNDO. D. Eduardo Bozalongo Jalón Mendiri presentó escrito, R.E. n.º 10.762/2019 de fecha 03/12/2019, por el que dice "Me sea concedido abonado elimporte referente al incentivo V correspondiente a las primas por jubilación anticipa según recoge el artículo 33 del Acuerdo/Convenio (...), en virtud del cual se establecen incentivos a la jubilación anticipada de voluntaria, al haberme acogido a tal derecho reconocido en el Real Decreto 1449/2018 de 14 de diciembre(...)."

TERCERO. Considerando lo dispuesto en el art. 33 del Acuerdo/convenio de las condiciones de trabajo económico-administrativas del personal funcionario y laboral del Ayuntamiento de Haro desde el 01/04/2016 hasta el 31/12/2019, conforme al cual: "Se establece un sistema de primas a la jubilación anticipada.

Incentivo a la jubilación anticipada, voluntaria, de acuerdo con las siguientes cuantías:

Jubilación voluntaria 5 años antes de la edad reglamentaria 15.000 €

Jubilación voluntaria 4 años antes de la edad reglamentaria 7.000€ Jubilación voluntaria 3 años antes de la edad reglamentaria 5.000€ Jubilación voluntaria 2 años antes de la edad reglamentaria 3.000€.″

Considerando lo dispuesto en el art. 205.1.a) del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, conforme a los cuales "1. Tendrán derecho a la pensión de jubilación regulada en este capítulo, las personas incluidas en el Régimen General que, además de la general exigida en el artículo 165.1, reúnan las siguientes condiciones:

a) Haber cumplido sesenta y siete años de edad, o sesenta y cinco años cuando se acrediten treinta y ocho años y seis meses de cotización (...)."



Considerando lo dispuesto en el art. 206.1 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, conforme al cual "1. La edad mínima de acceso a la pensión de jubilación a que se refiere el artículo 205.1.a) podrá ser rebajada por real decreto, a propuesta del titular del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, en aquellos grupos o actividades profesionales cuyos trabajos sean de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre y acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad, siempre que los trabajadores afectados acrediten en la respectiva profesión o trabajo el mínimo de actividad que se establezca."

lo dispuesto en el art. 3 del Real Considerando 1698/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula el régimen jurídico y el procedimiento general para establecer coeficientes reductores y anticipar la edad de jubilación en el sistema de la Seguridad Social, conforme al cual *"*1. En relación actividades laborales en las escalas, categorías o especialidades que se indican en el párrafo a) del artículo anterior, ordinaria exigida en cada caso para el acceso a la pensión de jubilación se reducirá en un período equivalente al que resulte de aplicar al tiempo efectivamente trabajado el coeficiente reductor que se indique para la escala, categoría o especialidad de cada laboral que se especifique sector 0 actividad en la correspondiente."

lo dispuesto en el art. 2 del Real Considerando Decreto **66**1. de diciembre, conforme al cual 1449/2018 de 14 La edad exigida para el acceso a la pensión de jubilación conforme al artículo 205.1.a) y la disposición transitoria séptima texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, con respecto a quienes se refiere el artículo 1 se reducirá en un periodo equivalente al que resulte de aplicar a los años completos trabajados policía efectivamente como local еl coeficiente reductor del 0,20.

2. La aplicación de la reducción de la edad de jubilación prevista en el apartado anterior en ningún caso dará ocasión a que la persona interesada pueda acceder a la pensión de jubilación con una edad inferior en 5 años a su edad ordinaria de jubilación, o años en los supuestos en que se acrediten 37 años efectiva cotización, sin cómputo la У de proporcional correspondiente por pagas extraordinarias, ejercicio de la actividad a que se refiere el artículo 1."

Resultando de lo anteriormente expuesto que, para la policía



siempre que se cumplan los requisitos fijados por reglamentaria normativa, la edad de iubilación se ha al aplicarse los años completos efectivamente a trabajados como policía local el coeficiente reductor del 0,20. Por lo que, para la policía local, la edad ordinaria no serían los sesenta y siete años de edad (o sesenta y cinco años cuando se acrediten treinta y ocho años y seis meses de cotización), sino el resultado de restar a Los sesenta y siete años (o sesenta y el coeficiente cinco), citado reductor; no existiendo anticipación, sino reducción de la edad ordinaria.

CUARTO. Considerando lo dispuesto en el art. 93 Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, conforme al cual "1. Las retribuciones básicas de los funcionarios locales tendrán la misma estructura e idéntica cuantía que las establecidas con carácter general para toda la función pública.

2. Las retribuciones complementarias se atendrán, asimismo, a la estructura y criterios de valoración objetiva de las del resto de

los funcionarios públicos. Su cuantía global será fijada por el Pleno de la Corporación dentro de los límites máximos y mínimos que se señalen por el Estado."

Considerando lo dispuesto en el art. 23 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, conforme al cual "1. Las retribuciones de los funcionarios son básicas y complementarias.

- 2. Son retribuciones básicas:
- a) El sueldo que corresponde al índice de proporcionalidad asignado a cada uno de los grupos en que se organizan los Cuerpos y Escalas, Clases o Categorías.
- b) Los trienios, consistentes en una cantidad igual para cada grupo, por cada tres años de servicio en el Cuerpo o Escala, Clase o Categoría.

(...)

- c) Las pagas extraordinarias, que serán de dos al año por un importe mínimo cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y trienios, se devengarán los meses de junio y diciembre.
- 3. Son retribuciones complementarias:
- a) El complemento de destino correspondiente al nivel del puesto que se desempeñe.
- b) El complemento específico destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad,



incompatibilidad, peligrosidad o penosidad. En ningún caso podrá asignarse más de un complemento específico a cada puesto de trabajo.

- c) El complemento de productividad destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con que el funcionario desempeñe su trabajo.

 (...)
- d) Las gratificaciones por servicios extraordinarios, fuera de la jornada normal, que en ningún caso podrán ser fijas en su cuantía y periódicas en su devengo.
- 4. Los funcionarios percibirán las indemnizaciones correspondientes por razón del servicio."

Considerando lo dispuesto en el art. 1 del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el régimen de las retribuciones de los Funcionarios de Administración Local, conforme al cual "De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, los funcionarios de Administración Local sólo podrán ser remunerados por los conceptos retributivos establecidos en el artículo 23 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto."

Considerando lo dispuesto en el art. 153.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, conforme al cual "1. Los funcionarios de Administración local sólo serán remunerados por las Corporaciones respectivas, por los conceptos establecidos en el artículo 23 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

- 2. En su virtud, no podrán participar en la distribución de fondos de ninguna clase ni percibir remuneraciones distintas a las comprendidas en dicha Ley ni, incluso, por confección de proyectos, o dirección o inspección de obras, o presupuestos, asesorías o emisión de dictámenes e informes.
- 3. La estructura, criterios de valoración objetiva, en su caso, y cuantías de las diversas retribuciones de los funcionarios de Administración local, se regirán por lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 7/1985, de 2 de abril."

Considerando la STS de fecha 20/03/2018, conforme a la cual "En cambio, con anterioridad la misma Sección Séptima ha hecho pronunciamientos expresamente dirigidos a los premios de jubilación y ha señalado que no son conformes a Derecho. Así, la de 9 de septiembre de 2010 (RJ 2010, 6586) (casación n.º



3565/2007), con cita de las anteriores de 18 de enero de 2010 (RJ 2010, 3048) (casación n.º 4228/06) y de 12 de febrero de 2008 (casación n.º 4339/2003) ha dicho que esos premios infringen la disposición adicional cuarta del Real Decreto Legislativo 781/86 (RCL 1986, 1238, 2271, 3551) y la disposición final segunda de la Ley reguladora de las bases de régimen local (RCL 1985, 799, 1372) y no se pueden amparar en el artículo 34 de la Ley 30/1984 (RCL 2000, 2317, 2427) porque no atienden a los previstos en el precepto pues no son retribuciones contempladas en legal, ni un complemento regulación retributivo definidos en el artículo 5 del Real Decreto 861/1984 y tampoco se ajustan a las determinaciones del artículo 93 de la Ley reguladora de las bases del Régimen Local .

Desde luego, como dice la sentencia de 20 de diciembre de 2013 (casación n.º 7680), no están excluidas de la negociación que contempla el artículo 37 del Estatuto Básico del Empleado Público las cuestiones relacionadas con las clases pasivas ni con funcionarios jubilados. Es igualmente verdad que toda medida asistencial puede comportar económicos costes que V significa que deban ser consideradas todas retribuciones. obstante, entiende la Sala que los premios de jubilación previstos en los artículos 21 y 22 del Acuerdo de 26 de abril de 2011 del pleno del Ayuntamiento de Icod de Los Vinos no son medidas asistenciales.

Se trata de remuneraciones distintas de las previstas para los las corporaciones locales por la funcionarios de legislación básica del Estado. Se debe reparar en que estos premios responden a una contingencia o infortunio sobrevenidos sino que se devengan simplemente por la extinción de la relación de servicio funcionarial cuando se alcanza la edad de la jubilación forzosa o la necesaria para obtener la jubilación anticipada. No se dirigen pues a compensar circunstancias sobrevenidas de la naturaleza de inspiran las medidas asistenciales las aue es, determinantes de una situación de desigualdad-- sino que asocian a supuesto natural, conocido e inevitable de la funcionarial, por lo demás no específico del Ayuntamiento de Icod Vinos sino común toda la función pública, Los а gratificación.

Suponen, pues, una alteración del régimen retributivo de los funcionarios de las Administraciones Locales que carece de



cobertura legal y de justificación y vulnera los preceptos invocados por el Gobierno de Canarias: los artículos 93 de la Ley reguladora de las bases del régimen local , 153 del Real Decreto Legislativo 781/1986 , y 1.2 del Real Decreto 861/1986 (RCL 1986, 1368) . Así, pues, el motivo debe ser estimado y la sentencia (JUR 2015, 213456) recurrida anulada."

Resultando de lo anteriormente expuesto, que el abono de la prima de jubilación supone una alteración del régimen retributivo de los funcionarios de las Administraciones Locales que carece de cobertura legal y de justificación, y vulnera el art. 93 de la Ley reguladora de las bases del régimen local, el art. 153 del Real Decreto Legislativo 781/1986 y el art. 1.2 del Real Decreto 861/1986.

CONCLUSIONES

- 1.- Para la policía local, siempre que se cumplan los requisitos fijados por la normativa, la edad reglamentaria de jubilación se ha visto reducida al aplicarse a los años completos como efectivamente trabajados policía local el coeficiente reductor del 0,20. Por lo que, para la policía local, la edad ordinaria no serían los sesenta y siete años de edad (o sesenta y cinco años cuando se acrediten treinta y ocho años y seis meses de cotización), sino el resultado de restar a Los sesenta y siete años (o sesenta y cinco), el citado coeficiente reductor; existiendo anticipación, sino reducción de la edad ordinaria.
- 2. El abono de la prima de jubilación supone una alteración del régimen retributivo de los funcionarios de las Administraciones Locales que carece de cobertura legal y de justificación, y vulnera el art. 93 de la Ley reguladora de las bases del régimen local, el art. 153 del Real Decreto Legislativo 781/1986 y el art. 1.2 del Real Decreto 861/1986.>>

Visto el decreto de delegación de competencias de Alcaldía en la Junta de Gobierno Local, de fecha 17 de junio de 2019 publicado en el B.o.R. de fecha 24 de junio de 2019.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda:

1).- Denegar el reconocimiento y el abono del importe referente al incentivo correspondiente a las primas por jubilación



anticipa, por suponer una alteración del régimen retributivo de los funcionarios de las Administraciones Locales que carece de cobertura legal y de justificación, y vulnera el art. 93 de la Ley reguladora de las bases del régimen local, el art. 153 del Real Decreto Legislativo 781/1986 y el art. 1.2 del Real Decreto 861/1986.

2). Dar traslado del presente acuerdo al interesado y a la Intervención municipal, a los efectos oportunos.

2.2.- <u>DENEGACION DE RECONOCIMIENTO Y ABONO DE PRIMA POR</u> JUBILACION ANTICIPADA A FRANCISCO SAEZ DE LA MALETA NOVARBOS

Visto el escrito presentado por D. Francisco Sáez de la Maleta Novarbos, R.E. n.º 10.910/2019 de fecha 10/12/2019, por el que dice "Que se me reconozca el importe referente al anticipo correspondiente a las primas por jubilación anticipada recogido en el Art. 33 del actual Acuerdo/Convenio (...), en virtud del cual se establecen incentivos a la jubilación anticipada de carácter voluntaria, al haberme acogido a tal derecho reconocido en el Real Decreto 1449/2018 de 14 de diciembre(...)."

Visto el informe que emitió el Técnico de Gestión de Personal en fecha 10/12/2019, relativo a una petición sustancialmente idéntica, conforme al cual << TERCERO. Considerando lo dispuesto en el art. 33 del Acuerdo/convenio de las condiciones de trabajo económico-administrativas del personal funcionario y laboral del Ayuntamiento de Haro desde el 01/04/2016 hasta el 31/12/2019, conforme al cual: "Se establece un sistema de primas a la jubilación anticipada.

Incentivo a la jubilación anticipada, voluntaria, de acuerdo con las siguientes cuantías:

Jubilación voluntaria 5 años antes de la edad reglamentaria 15.000 €

Jubilación voluntaria 4 años antes de la edad reglamentaria 7.000€ Jubilación voluntaria 3 años antes de la edad reglamentaria 5.000€ Jubilación voluntaria 2 años antes de la edad reglamentaria 3.000€.″

Considerando lo dispuesto en el art. 205.1.a) del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad



Social, conforme a los cuales "1. Tendrán derecho a la pensión de jubilación regulada en este capítulo, las personas incluidas en el Régimen General que, además de la general exigida en el artículo 165.1, reúnan las siguientes condiciones:

a) Haber cumplido sesenta y siete años de edad, o sesenta y cinco años cuando se acrediten treinta y ocho años y seis meses de cotización (...)."

Considerando lo dispuesto en el art. 206.1 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, conforme al cual "1. La edad mínima de acceso a la pensión de jubilación a que se refiere el artículo 205.1.a) podrá ser rebajada por real decreto, a propuesta del titular del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, en aquellos grupos o actividades profesionales cuyos trabajos sean de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre y acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad, siempre que los trabajadores afectados acrediten en la respectiva profesión o trabajo el mínimo de actividad que se establezca."

lo dispuesto en el art. 3 del Real Considerando 1698/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula el régimen jurídico y el procedimiento general para establecer coeficientes reductores y anticipar la edad de jubilación en el sistema de la Seguridad Social, conforme al cual "1. En relación actividades laborales en las escalas, categorías o especialidades que se indican en el párrafo a) del artículo anterior, ordinaria exigida en cada caso para el acceso a la pensión de jubilación se reducirá en un período equivalente al que resulte de aplicar al tiempo efectivamente trabajado el coeficiente reductor que se indique para la escala, categoría o especialidad de cada sector 0 actividad laboral que se especifique en la correspondiente."

Considerando lo dispuesto en el art. 2 del Real Decreto de diciembre, conforme al cual 661. de 14 La edad exigida para el acceso a la pensión de jubilación ordinaria conforme al artículo 205.1.a) y la disposición transitoria séptima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, con respecto a quienes se refiere el artículo 1 se reducirá en un periodo equivalente al que resulte de aplicar a los años completos trabajados policía local elefectivamente como coeficiente reductor del 0,20.

2. La aplicación de la reducción de la edad de jubilación prevista en el apartado anterior en ningún caso dará ocasión a que la persona interesada pueda acceder a la pensión de jubilación con



una edad inferior en 5 años a su edad ordinaria de jubilación, o en 6 años en los supuestos en que se acrediten 37 años de actividad efectiva y cotización, sin cómputo de la parte proporcional correspondiente por pagas extraordinarias, por el ejercicio de la actividad a que se refiere el artículo 1."

Resultando de lo anteriormente expuesto que, para la policía siempre que se cumplan los requisitos fijados por edad reglamentaria de jubilación normativa, la se ha al aplicarse а los años completos efectivamente trabajados como policía local el coeficiente reductor del 0,20. Por lo que, para la policía local, la edad ordinaria no serían los sesenta y siete años de edad (o sesenta y cinco años cuando se acrediten treinta y ocho años y seis meses de cotización), sino el resultado de restar a Los sesenta y siete años (o sesenta y еl citado coeficiente reductor; no existiendo anticipación, sino reducción de la edad ordinaria.

CUARTO. Considerando lo dispuesto en el art. 93 Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, conforme al cual "1. Las retribuciones básicas de los funcionarios locales misma idéntica tendrán la estructura е cuantía aue las establecidas con carácter general para toda la función pública. 2. Las retribuciones complementarias se atendrán, asimismo, a la estructura y criterios de valoración objetiva de las del resto de los funcionarios públicos. Su cuantía global será fijada por el Pleno de la Corporación dentro de los límites máximos y mínimos que se señalen por el Estado."

Considerando lo dispuesto en el art. 23 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, conforme al cual "1. Las retribuciones de los funcionarios son básicas y complementarias.

- 2. Son retribuciones básicas:
- a) El sueldo que corresponde al índice de proporcionalidad asignado a cada uno de los grupos en que se organizan los Cuerpos y Escalas, Clases o Categorías.
- b) Los trienios, consistentes en una cantidad igual para cada grupo, por cada tres años de servicio en el Cuerpo o Escala, Clase o Categoría.
- (\ldots)
- c) Las pagas extraordinarias, que serán de dos al año por un importe mínimo cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y



trienios, se devengarán los meses de junio y diciembre.

- 3. Son retribuciones complementarias:
- a) El complemento de destino correspondiente al nivel del puesto que se desempeñe.
- b) El complemento específico destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad. En ningún caso podrá asignarse más de un complemento específico a cada puesto de trabajo.
- c) El complemento de productividad destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con que el funcionario desempeñe su trabajo.

 (...)
- d) Las gratificaciones por servicios extraordinarios, fuera de la jornada normal, que en ningún caso podrán ser fijas en su cuantía y periódicas en su devengo.
- 4. Los funcionarios percibirán las indemnizaciones correspondientes por razón del servicio."

Considerando lo dispuesto en el art. 1 del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el régimen de las retribuciones de los Funcionarios de Administración Local, conforme al cual "De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, los funcionarios de Administración Local sólo podrán ser remunerados por los conceptos retributivos establecidos en el artículo 23 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto."

Considerando lo dispuesto en el art. 153.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, conforme al cual "1. Los funcionarios de Administración local sólo serán remunerados por las Corporaciones respectivas, por los conceptos establecidos en el artículo 23 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

- 2. En su virtud, no podrán participar en la distribución de fondos de ninguna clase ni percibir remuneraciones distintas a las comprendidas en dicha Ley ni, incluso, por confección de proyectos, o dirección o inspección de obras, o presupuestos, asesorías o emisión de dictámenes e informes.
- 3. La estructura, criterios de valoración objetiva, en su caso, y cuantías de las diversas retribuciones de los funcionarios de Administración local, se regirán por lo dispuesto en el artículo



93 de la Ley 7/1985, de 2 de abril."

Considerando la STS de fecha 20/03/2018, conforme a la cual "En cambio, con anterioridad la misma Sección Séptima ha hecho dirigidos pronunciamientos expresamente los premios а jubilación y ha señalado que no son conformes a Derecho. Así, 9 de septiembre de 2010 (RJ 2010, 6586) (casación n.º 3565/2007), con cita de las anteriores de 18 de enero de 2010 (RJ 2010, 3048) (casación n.º 4228/06) y de 12 de febrero de 2008 (casación n.º 4339/2003) ha dicho que esos premios infringen la disposición adicional cuarta del Real Decreto Legislativo 781/86 (RCL 1986, 1238, 2271, 3551) y la disposición final segunda de la Ley reguladora de las bases de régimen local (RCL 1985, 799, 1372) y no se pueden amparar en el artículo 34 de la Ley 30/1984 (RCL 2000, 2317, 2427) porque no atienden а los previstos en el precepto pues no son retribuciones contempladas en requlación legal, ni un complemento retributivo los definidos en el artículo 5 del Real Decreto 861/1984 y tampoco se ajustan a las determinaciones del artículo 93 de la Ley reguladora de las bases del Régimen Local .

Desde luego, como dice la sentencia de 20 de diciembre de 2013 (casación n.º 7680), no están excluidas de la negociación que contempla el artículo 37 del Estatuto Básico del Empleado Público las cuestiones relacionadas con las clases pasivas ni con igualmente funcionarios jubilados. Es verdad que toda medida asistencial puede comportar costes económicos que У significa que deban ser consideradas todas retribuciones. obstante, entiende la Sala que los premios de jubilación previstos en los artículos 21 y 22 del Acuerdo de 26 de abril de 2011 del pleno del Ayuntamiento de Icod de Los Vinos no son medidas asistenciales.

Se trata de remuneraciones distintas de las previstas para los locales por las corporaciones funcionarios de la leaislación básica del Estado. Se debe reparar en que estos premios responden a una contingencia o infortunio sobrevenidos sino que se devengan simplemente por la extinción de la relación de servicio funcionarial cuando se alcanza la edad de la jubilación forzosa o la necesaria para obtener la jubilación anticipada. No se dirigen pues a compensar circunstancias sobrevenidas de la naturaleza de inspiran las medidas asistenciales determinantes de una situación de desigualdad-- sino que asocian a



un supuesto natural, conocido e inevitable de la relación funcionarial, por lo demás no específico del Ayuntamiento de Icod de Los Vinos sino común a toda la función pública, una gratificación.

Suponen, pues, una alteración del régimen retributivo de funcionarios de las Administraciones Locales que carece preceptos cobertura legal y de justificación y vulnera los invocados por el Gobierno de Canarias: los artículos 93 de la Ley reguladora de las bases del régimen local , 153 del Real Decreto Legislativo 781/1986 , y 1.2 del Real Decreto 861/1986 (RCL 1986, 1368) . Así, pues, el motivo debe ser estimado y la sentencia (JUR 2015, 213456) recurrida anulada."

Resultando de lo anteriormente expuesto, que el abono de la prima de jubilación supone una alteración del régimen retributivo de los funcionarios de las Administraciones Locales que carece de cobertura legal y de justificación, y vulnera el art. 93 de la Ley reguladora de las bases del régimen local, el art. 153 del Real Decreto Legislativo 781/1986 y el art. 1.2 del Real Decreto 861/1986.

CONCLUSIONES

- 1.- Para la policía local, siempre que se cumplan los requisitos fijados por la normativa, la edad reglamentaria de jubilación se ha visto reducida al aplicarse a los años completos efectivamente trabajados como policía local el coeficiente reductor del 0,20. Por lo que, para la policía local, la edad ordinaria no serían los sesenta y siete años de edad (o sesenta y cinco años cuando se acrediten treinta y ocho años y seis meses de cotización), sino el resultado de restar a Los sesenta y siete años (o sesenta y cinco), el citado coeficiente reductor; no existiendo anticipación, sino reducción de la edad ordinaria.
- 2. El abono de la prima de jubilación supone una alteración del régimen retributivo de los funcionarios de las Administraciones Locales que carece de cobertura legal y de justificación, y vulnera el art. 93 de la Ley reguladora de las bases del régimen local, el art. 153 del Real Decreto Legislativo 781/1986 y el art. 1.2 del Real Decreto 861/1986.>>

Visto el decreto de delegación de competencias de Alcaldía en



la Junta de Gobierno Local, de fecha 17 de junio de 2019 publicado en el B.o.R. de fecha 24 de junio de 2019.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad , acuerda:

- 1).- Denegar el reconocimiento y el abono del importe referente al incentivo correspondiente a las primas por jubilación anticipa, por suponer una alteración del régimen retributivo de los funcionarios de las Administraciones Locales que carece de cobertura legal y de justificación, y vulnera el art. 93 de la Ley reguladora de las bases del régimen local, el art. 153 del Real Decreto Legislativo 781/1986 y el art. 1.2 del Real Decreto 861/1986.
- 2). Dar traslado del presente acuerdo al interesado y a la Intervención municipal, a los efectos oportunos.

2.3. - DENEGACION HORAS DE FUERZA MAYOR A LA POLICIA LOCAL

Vistos los escritos presentados por D. Guillermo Gómez Ruesgas (R.E. n.º 9.245/2019 de fecha 16/10/2019) y D. Isaac Yangüela Martínez (R.E. n.º 10.684/2019 de fecha 01/12/2019), por los que solicitan que las horas extraordinarias realizadas por urgente necesidad al quedarse un solo agente de servicio, sean tratadas como tal en la retención del IRPF de la nómina.

Visto el informe emitido por el Técnico de Gestión de Personal de fecha 10/12/2019, cuyo tenor literal es el siguiente:

<<Vista la Providencia de Alcaldía de fecha 5/12/2019 por el
que se solicita informe en relación con las horas extraordinarias
de fuerza mayor,</pre>

INFORMO

PRIMERO. Vistos los escritos presentados por D. Guillermo Gómez Ruesgas (R.E. n.º 9.245/2019 de fecha 16/10/2019) y D. Isaac Yangüela Martínez (R.E. n.º 10.684/2019 de fecha 01/12/2019), por los que solicitan que las horas extraordinarias realizadas por



urgente necesidad al quedarse un solo agente de servicio, sean tratadas como tal en la retención del I.R.P.F. de la nómina.

SEGUNDO. Considerando el criterio técnico n.º 85/2010 sobre horas extraordinarias por fuerza mayor de la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, conforme al cual " I. CONCEPTO DE HORA EXTRAORDINARIA POR FUERZA MAYOR

El artº 35.3 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores aprobado por el R. D. Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, (en adelante TRLET) establece que "no se tendrá en cuenta, a efectos de la duración máxima de la jornada ordinaria laboral, ni para el cómputo del número máximo de las horas extraordinarias autorizadas, el exceso de las trabajadas para prevenir o reparar siniestros y otros daños extraordinarios y urgentes, sin perjuicio de su compensación como horas extraordinarias."

Es de señalar, por lo tanto, que no toda hora trabajada para prevenir o reparar los daños extraordinarios y urgentes se compensa como hora extraordinaria, sino solamente las que excedan de la jornada ordinaria laboral. Por su misma naturaleza es lógico que no estén sujetas a los límites de la jornada ordinaria o de las horas extraordinarias.

El término "horas extraordinarias por fuerza mayor" no aparece en ese precepto, pero así es mencionado en los sucesivos Reales Decretos u Ordenes de Cotización anuales, bien para englobarlas en la cotización reducida con la estructurales, o bien -desde 1998-para distinguirlas del resto de las horas extraordinarias a efectos de la misma cotización reducida.

Sin embargo, el concepto de "fuerza mayor" se recogía en el artº 76 de la derogada Ley de Contrato de Trabajo al decir que los de alguna contratos trabajo terminarán por de las siquientes: "6^a Fuerza mayor que imposibilite el trabajo por una causas siquientes: incendio, inundación, terremoto, explosión, plagas del campo, guerra, tumulto o sediciones y, en acontecimiento semejante de carácter general, cualquier otro extraordinario que los contratantes no hayan podido prever o que, hayan podido evitar". Se introdujo así no legislación laboral, transmitiendo casi literalmente, no sólo la casuística, sino también el concepto de fuerza mayor del Código Civil (en adelante CC), como suceso imposible de prever o que,



previsto, fuera imposible de evitar. La Jurisprudencia viene considerando que el concepto de fuerza mayor es teóricamente amplísimo y de límites imprecisos, de ahí la importancia de la enumeración casuística para identificar las situaciones más frecuentes.

El Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, no contiene una definición de "horas extraordinarias por causa de fuerza mayor", si bien su artº. 115.4.a, hace mención a la fuerza mayor, como causa de exclusión de la consideración de un accidente como laboral. Se refiere a la "fuerza mayor extraña al trabajo", entendiendo por tal, "la que sea de tal naturaleza que ninguna relación guarde con el trabajo que se ejecutaba al ocurrir el accidente."

El artº 1.105 CC , al tratar de la naturaleza y efectos de las "Fuera establece: de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los que así declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables". Y en el artº 1575 CC, se dice: "...entiéndese por casos fortuitos extraordinarios: incendio, querra, peste, inundación insólita, iqualmente otro desacostumbrado, contratantes no hayan podido racionalmente prever". En el mismo CC se menciona otra causa calificada de fuerza mayor, en el artº 1784: el robo a mano armada.

Nos encontramos, evidentemente, ante una enumeración de causas, abierta a otras que puedan surgir. Así se ha considerado como fuerza mayor -y muy frecuentemente en materia laboral como causa de extinción del contrato de trabajo- la imposibilidad sobrevenida la actuación administrativa (p.ejº la revocación de administrativa, la expropiación del lugar trabajo...), lo que en términos clásicos se denomina como "factum principis"; pero entendemos que estos supuestos muy difícilmente pueden provocar trabajos en horas extraordinarias, pues existe por lo general una previsibilidad a causa del necesario expediente administrativo.

Uno de los problemas con que se encuentra la doctrina civilista es la distinción entre fuerza mayor y caso fortuito, ya que el mismo CC no es muy preciso en su terminología. Resumiendo el



criterio más generalizado entre la doctrina y la jurisprudencia, tiende a identificar ambas figuras, aunque se reserve a veces la denominación de fuerza mayor para los supuestos de mayor gravedad, a lo más se puede efectuar alguna distinción -de límites imprecisos- al determinar que caso fortuito es el que no se puede prevenir usando una diligencia normal, y fuerza mayor es la causa inevitable aunque se hubiera previsto con especial diligencia.

Esta Dirección General, en contestación a una consulta en 1998 precisó lo siguiente: "De acuerdo con la STS 8-2-60 y STCT 17-5-62, el conjunto de causas de fuerza mayor que se mencionan en los preceptos es meramente enunciativa y no exhaustiva, además de muy amplia, pudiendo abarcar la acción de fuerzas naturales, los casos fortuitos y la acción imprevista de terceros; lo esencial es que la causa sea imprevista o que, prevista, sea inevitable. Pero una vez acaecida la causa, o en su caso prevista racionalmente, si las consecuencias del evento produce unos daños aue son extraordinarios ni urgentes, en el sentido que la reparación o problemas en horas prevención pueden hacerse sin de ordinarias, encontraríamos no nos ante ese tipo de horas extraordinarias motivadas por causas de fuerza mayor. Siendo muy diversas las posibles circunstancias es prácticamente imposible nitidez otra situación con una u en abstracto, correspondiendo al Inspector o Subinspector actuante la valoración una vez ponderadas las diversas circunstancias en relación con los criterios expuestos".

Criterio Técnico 14/1998, de 12-3-98, establece que apreciación de las horas extraordinarias motivadas por la consideración de serie de exiqe una requisitos suficientes, bien definidos por el ordenamiento, tales como:

- La inimputabilidad, esto es, que el hecho que genera la fuerza mayor sea independiente de la voluntad del empresario (ausencia de culpa y presencia de una diligencia normal en el comportamiento del empresario).
- La imprevisibilidad (artº 1105 CC) que según la doctrina civilista ha de interpretarse normalmente y según las circunstancias (concepto relativo o noción variable).
- Inevitabilidad en caso de que el hecho fuese previsible (art° 1105 CC). Lo inevitable es también concepto relativo y que debe interpretarse desde posiciones de razonabilidad y del orden corriente de las cosas.



Por último, ha de significarse la definición del concepto "fuerza mayor" que se ha consolidado por la jurisprudencia. este sentido es ilustrativa la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3^a, Sentencia de 24 Mar. 2006, rec. 99/2004, que recoge reiteradas sentencias del Tribunal Supremo y en la que se hace mención a una relación de supuestos incluidos y excluidos en el concepto de "El mayor: Tribunal Supremo, en reiteradas Sentencias (Sentencias de la Sala Tercera del TS de 7 de marzo de 1995, 10 de febrero de 1997, 17 de octubre de 1997, 3 de marzo de 1998, 29 de junio de 1998 y 8 de marzo del 2002, entre otras) definió a fuerza mayor como un acontecimiento externo al circulo de empresa y del todo independiente de la voluntad del empresario que, a su vez, sea imprevisible, o que previsto sea inevitable. De lo expuesto se deduce que sólo en aquellos supuestos puntuales en que sea preciso prevenir o reparar siniestros u otros extraordinarios y urgentes por acontecimientos externos propia actividad de empresa o no causados por la actividad normal de ésta, e independientes de la voluntad del empresario, las horas extraordinarias podrán ser consideradas por fuerza mayor, pero no cuando estas tengan su origen en la prestación ordinaria del servicio, así la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de mayo de rechazó la reparación de las embarcaciones, integrante del concepto de fuerza mayor, con cita además de las Sentencias de 7 abril 1965, 10 junio 1986, 29 abril 1988, septiembre 1989 y 2 febrero 1989, pues la reparación ordinaria de una embarcación, es una causa previsible e inserta en el ámbito propio de la actividad del titular de la embarcación y que no le viene impuesta por causas extrañas, y sí por exigencias propias del funcionamiento del buque. Por su parte las Sentencias del Tribunal Supremo de 4, 8 y 11 de junio de 1990, 12 de julio de 1990 y 22 de noviembre de 1990, rechazan la consideración como fuerza mayor de un incendio producido en una mina, razonando que la explotación de las minas cual la de autos, incluye el riesgo de incendios por lo que este evento entra dentro de las previsiones normales, ya que no viene de fuera de la misma, sino precisamente de su funcionamiento y explotación, constituyendo un riesgo que ha aceptado como consecuencia de dicho funcionamiento explotación, reiterando que la fuerza mayor se singulariza porque consiste en un acontecimiento externo al círculo de la empresa y del todo independiente de la voluntad del empresario, que entronca con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, normalmente insólito y por ello, no razonable previsiblemente,



siendo la desconexión entre el evento dañoso y el área de actuación de la empresa, lo que caracteriza a la fuerza mayor y justifica las exoneraciones ó reducciones en el ingreso de aportaciones a la Seguridad Social...."

A modo de conclusión, es necesario subrayar el carácter excepcional de las horas extraordinarias por fuerza mayor, lo que deriva tanto de la situación extraordinaria que motiva el trabajo como del carácter urgente e inaplazable de la necesidad de realizarlo.

 (\ldots)

IV. LA FALTA COYUNTURAL DE PLANTILLA NO ES CAUSA DE FUERZA MAYOR.

el artº 1 de la 0. 1-3-1983, se consideran como horas extraordinarias estructurales las motivadas por "ausencias imprevistas", entre las aue encaia la falta covuntural plantilla, por lo que no puede apreciarse esta causa entre los supuestos de fuerza mayor. aunque los arts. 3 y 4 de esta Orden están evidentemente derogados tácitamente a partir del 1-1-1998, el concepto de las horas extraordinarias estructurales recogido en su artº 1 está vigente por razón de su utilidad para delimitar el concepto de hora extra por fuerza mayor, lo que se muestra de un modo palpable en el supuesto que ahora comentamos.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, Sala de lo Social, de 22-3-2000 (A.811), analiza la falta coyuntural de plantilla bajo el prisma de si las horas extraordinarias motivadas por falta de personal suficiente son o no son obligatorias, lo que en definitiva es lo mismo que calificarlas como motivadas fuerza mayor (obligatorias) o estructurales (voluntarias acuerdo en convenio colectivo). La empresa ordenó a determinados trabajadores la realización obligatoria de horas extraordinarias, de las calificadas en el convenio colectivo de empresa como "de fuerza mayor o perentoria necesidad", haciendo constar en órdenes de servicio que existía riesgo de pérdida de materias primas o producto acabado por encontrarse los trabajadores que ocupaban habitualmente los puestos afectados o bien de permiso o bien en situación de incapacidad temporal. Aunque se realizaron trabajadores encomendadas los protestaron obligatoriedad y de la calificación de las horas realizadas como motivadas por fuerza mayor. Alegaban en esencia que para resolver



ese tipo de situaciones la empresa había tenido mucho tiempo en siete trabajadores polivalentes denominados "cubrebajas", existiendo en la actualidad solamente tres, por lo que se habían producido varios excesos del tope anual por horas extraordinarias, denunciados ante la Inspección Provincial Trabajo. La sentencia de instancia declaró que "las horas extras realizadas por los demandantes no son horas extraordinarias por fuerza mayor sino horas extraordinarias estructurales y en cuanto tales de realización no obligatoria". Acude en Suplicación la empresa demandada, pero el Tribunal Superior de Justicia comparte el mismo criterio que el Juzgado "a quo", al decir que del tenor del art^o 16.II del convenio de empresa se desprende que las horas extraordinarias de fuerza mayor están previstas para supuestos excepcionales y extraordinarios, mientras los que para aplicados ahora por la empresa (permisos e incapacidad temporal) existen los denominados trabajadores "cubreturnos" o polivalentes, personal que se ha reducido en la actualidad a tres trabajadores consiquiente repercusión de forma especial conductores de máquinas, de calderas y de bobinadoras. Corresponde a la empresa, con su poder de dirección, subsanar este tipo de problemas pero "sin afectar a la naturaleza propia de las horas denominadas extraordinarias estructurales que no deben mediante el acudimiento de las también llamadas solapadas responder instituciones a fuerza mayor, por ambas finalidades distintas cuya permisibilidad se encuentra típicamente admitida legislación laboral, У cuva diferenciación esencialmente en la obligatoriedad de las denominadas horas extras por fuerza mayor mientras que las estructurales han de efectuarse con carácter voluntario".

En la ya mencionada contestación a la Inspección Provincial el 15-3-99, esta Dirección General resolvió la cuestión misma diciendo: "La falta coyuntural de plantilla, en cuanto tal, no puede dar origen a horas extraordinarias de fuerza mayor. A lo más y por muy breve tiempo podrán considerarse horas extraordinarias estructurales, pues lo normal es que no sean estructurales, ya que las faltas de personal pueden normalmente ser sustituidas por las distintas modalidades de contratación previstas legalmente (artº 1 v art° 24.3 RD 2064/1995)". El sentido 1-3-83 contestación se mantiene vigente, aunque el mencionado apartado 3 24 del Reglamento General de Cotización haya sido arto derogado."



TERCERO. De lo anterior se puede concluir, que las horas extraordinarias realizadas por D. Guillermo Gómez Ruesgas y D. Isaac Yangüela Martínez, no son horas de fuerza mayor de acuerdo con lo expuesto en el criterio técnico técnico n.º 85/2010 sobre horas extraordinarias por fuerza mayor de la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, arriba transcrito.>>

Visto el decreto de delegación de competencias de Alcaldía en la Junta de Gobierno Local, de fecha 17 de junio de 2019 publicado en el B.O.R. de fecha 24 de junio de 2019.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad , acuerda:

- 1).- Denegar la petición cursada por D. Guillermo Gómez Ruesgas al no ser horas de fuerza mayor de acuerdo con lo expuesto en el criterio técnico técnico n.º 85/2010 sobre horas extraordinarias por fuerza mayor de la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.
- 2).- Denegar la petición cursada por D. Isaac Yangüela Martínez, al no ser horas de fuerza mayor de acuerdo con lo expuesto en el criterio técnico técnico n.º 85/2010 sobre horas extraordinarias por fuerza mayor de la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.
- 3). Dar traslado del presente acuerdo a los interesados y a la Intervención municipal, a los efectos oportunos.

2.4.- <u>AUTORIZACION PARA REALIZAR SERVICIOS EXTRAORDINARIOS A</u> POLICIA LOCAL

Visto el escrito presentado por el Jefe en funciones de la Policía Local, R.E. n.º 31.593/2019 de fecha 10/12/2019, por el que solicita autorización para realizar los servicios extraordinarios que a continuación se detallan, al quedarse un solo agente de servicio:

- El día 18/12/2019, 1 operativo en turno de noche.
- El día 19/12/2019, 1 operativo en turno de noche.



Visto el Decreto de delegación de competencias de Alcaldía en la Junta de Gobierno Local, de fecha 17 de junio de 2019, publicado en el B.O.R de fecha 24 de junio de 2019.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda:

- 1).- Autorizar la realización de los siguientes servicios extraordinarios:
- El día 18/12/2019, 1 operativo en turno de noche.
- El día 19/12/2019, 1 operativo en turno de noche.
- 2).- Dar traslado al Jefe en funciones de la policía local, a los efectos oportunos.

2.5.- SOLICITUD DE JOSÉ LUIS GARCÍA FONSECA, DE UN DÍA DE PERMISO POR CAMBIO DE TURNO DEL CUARTO TRIMESTRE.

Visto el escrito presentado por D. José Luis García Fonseca, R.E. n.º 10.590/2019 de fecha 28/11/2019, por el que solicita disfrutar de permiso, en compensación por cambio de relevo del cuarto trimestre de 2019, el día 20/12/2019.

Considerando lo dispuesto en el art 17 del Acuerdo/convenio condiciones de trabajo económico-administrativas de las personal funcionario y laboral del Ayuntamiento de Haro desde el 01/04/2016 hasta el 31/12/2019, conforme al cual: "la Policía Local y por el tiempo que se realiza la comunicación incidencias al turno siguiente, que son 10 minutos de tiempo de relevo de turno, podrá disfrutar de una jornada completa de trabajo en el trimestre."

Vista la conformidad del Jefe de la Policía Local en funciones.

Visto el Decreto de delegación de competencias de Alcaldía en la Junta de Gobierno Local, de fecha 17 de junio de 2019, publicado en el B.O.R. de fecha 24 de junio de 2019.



La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda:

- 1).- Autorizar a D. José Luis García Fonseca, el permiso por él solicitado, en compensación por cambio de relevo del cuarto trimestre de 2019, el día 20/12/2019.
- 2).- Dar traslado al interesado y al Jefe de la Policía Local en funciones, para su conocimiento y a los efectos oportunos.

2.6.- SOLICITUD DE ROCÍO BASTIDA IBÁÑEZ, DE DISFRUTE DE TIEMPO LIBRE RECONOCIDO POR REALIZAR CURSOS DE FORMACION FUERA DE LA JORNADA LABORAL.

Visto el escrito presentado por Da. Rocío Bastida Ibáñez, R.E. n.º 10.522/2019 de fecha 26/11/2019, por el que solicita, en compensación por las horas reconocidas por la realización de cursos de formación , disfrutar de tiempo libre los días 13 y 18 de diciembre de 2019 .

Visto el Decreto de la Alcaldía de fecha 19/06/2019 por el que se reconoce a D^a. Rocío Bastida Fernández 30 horas por la realización, fuera de la jornada laboral, de cursos de formación.

Considerando lo dispuesto еl art. en cuerdo/convenio de las condiciones de trabajo económicodel personal funcionario laboral administrativas У Ayuntamiento de Haro desde el 01/04/2016 hasta el 31/12/2019, conforme al cual "2. Los cursos de formación que se puede realizar se estructuran en tres grandes grupos, los cuales se ajustarán a los siguientes criterios:

- 2.1. Curso de formación que en su totalidad sean realizados fuera de la jornada laboral.
- 2.1.1. Se pueden realizar cursos de formación que en su totalidad sean fuera de la jornada laboral, computándose hasta el 50% de los mismos como tiempo de trabajo efectivo, de acuerdo con los siguientes criterios:
- 2.1.1.1. Los cursos deben estar directamente relacionados con las tareas propias del puesto de trabajo que desempeña el empleado público que vaya a realizarlos.
- 2.1.1.2. Los cursos deberán ser, antes de su realización, previamente solicitados por los interesados debiendo aportar el



temario del curso en cuestión o en su caso la dirección web en dónde venga el temario y/o programa del mismo, y previamente autorizados por la Junta de Gobierno local, a los únicos efectos de reconocer o no posteriormente el tiempo de formación como tiempo libre. Los cursos no solicitados y no autorizados con carácter previo a su realización no serán reconocidos a efectos de tiempo libre.

- 2.1.1.3. Estos cursos no darán lugar a abono de ningún tipo de gastos (ni dietas, ni gastos de locomoción, ni matrícula, etc.).
- 2.1.1.4. Una vez que se esté en posesión del título que acredite la realización del curso o certificado de asistencia y/o aprovechamiento del mismo, se solicitará el reconocimiento del tiempo correspondiente.
- 2.1.1.5. Una vez adoptado el acuerdo de reconocimiento del tiempo correspondiente, se solicitará la autorización para el disfrute del tiempo reconocido indicando las fechas exactas. El disfrute se realizará dentro de los 6 meses siguientes al reconocimiento del tiempo. Si no se puede disfrutar por haber sido denegado razones de servicio, el plazo de disfrute se amplía en 4 meses (total 10 meses para el disfrute).
- 2.1.1.6. Una vez autorizado su disfrute, se podrá entrar una hora más tarde o salir una hora antes (o media hora al principio y media hora al final) cada día hasta que se consuman todas las horas que correspondan.
- 2.1.1.7. Todo el personal podrá acumular las horas reconocidas hasta completar una jornada de trabajo, sin que las jornadas de trabajo tengan que ser continuadas. Si el crédito de horas lo fuera en número inferior a la jornada de trabajo se podrán disfrutar seguidas en la misma jornada.
- 2.1.1.8. El tiempo máximo que se puede disfrutar por horas de formación es de 50 al año.
- 2.1.1.9. El disfrute del tiempo por horas de formación, se interrumpe y/o se suspende por I.T. o por cualquier otro permiso o licencia que no sea ni vacaciones ni asuntos particulares".

Vista la conformidad de la Jefa de la Unidad.

Visto el Decreto de delegación de competencias de Alcaldía en la Junta de Gobierno Local, de fecha 17 de junio de 2019, publicado en el B.O.R. de 24 de junio de 2019.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda:



- 1).- Autorizar a Dª. Rocío Bastida Fernández el disfrute del permiso los días 13 y 18 de diciembre de 2019, en compensación por las horas reconocidas por la realización de cursos de formación
- Tiempo restante Decreto de fecha 19/06/2019 = 0 horas.
 - 2).- Dar traslado a la interesad a , a los efectos oportunos.

2.7.- SOLICITUD DE PIEDAD RIAÑO MATEO, DE RECONOCIMIENTO DE TIEMPO LIBRE POR REALIZACIÓN DE CURSOS DE FORMACIÓN, FUERA DE LA JORNADA LABORAL.

Visto el escrito presentado por Dª Piedad Riaño Mateo, R.E. n.º 10.605/2019 de fecha 28/11/2019, solicitando el reconocimiento del tiempo por la realización, fuera de la jornada laboral, de los cursos de formación siguientes, de los cual presenta certificado:

- La ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, de 30 h. de duración.
 - La Ley 38/2003 General de Subvenciones, de 25 h. de duración.
- Habilidades sociales, comunicación y calidad de la atención al ciudadano, de 20 h. de duración.
 - Gestión eficaz del tiempo, de 20 h. de duración.

Vistos los acuerdos de Junta de Gobierno Local de fechas 8 de abril de 2019, 22 de mayo de 2019 y 15 de julio de 2019, autorizando la realización de dichos cursos.

Considerando lo dispuesto en el art. 13 del Acuerdo/convenio de las condiciones de trabajo económico - administrativas del personal funcionario y laboral del Ayuntamiento de Haro desde el 01/04/2016 hasta el 31/12/2019, conforme al cual "2. Los cursos de formación que se puede realizar se estructuran en tres grandes grupos, los cuales se ajustarán a los siguientes criterios:

- 2.1. Curso de formación que en su totalidad sean realizados fuera de la jornada laboral.
- 2.1.1. Se pueden realizar cursos de formación que en su totalidad sean fuera de la jornada laboral, computándose hasta el 50% de los mismos como tiempo de trabajo efectivo, de acuerdo con los siguientes criterios:
- 2.1.1.1. Los cursos deben estar directamente relacionados con las



tareas propias del puesto de trabajo que desempeña el empleado público que vaya a realizarlos.

2.1.1.2. Los cursos deberán ser, antes de su realización, previamente solicitados por los interesados debiendo aportar el temario del curso en cuestión o en su caso la dirección web en dónde venga el temario y/o programa del mismo, y previamente autorizados por la Junta de Gobierno local, a los únicos efectos de reconocer o no posteriormente el tiempo de formación como tiempo libre.

Los cursos no solicitados y no autorizados con carácter previo a su realización no serán reconocidos a efectos de tiempo libre.

- 2.1.1.3. Estos cursos no darán lugar a abono de ningún tipo de gastos (ni dietas, ni gastos de locomoción, ni matrícula, etc.).
- 2.1.1.4. Una vez que se esté en posesión del título que acredite la realización del curso o certificado de asistencia y/o aprovechamiento del mismo, se solicitará el reconocimiento del tiempo correspondiente.
- 2.1.1.5. Una vez adoptado el acuerdo de reconocimiento del tiempo correspondiente, se solicitará la autorización para el disfrute del tiempo reconocido indicando las fechas exactas. El disfrute se realizará dentro de los 6 meses siguientes al reconocimiento del tiempo. Si no se puede disfrutar por haber sido denegado razones de servicio, el plazo de disfrute se amplía en 4 meses (total 10 meses para el disfrute).
- 2.1.1.6. Una vez autorizado su disfrute, se podrá entrar una hora más tarde o salir una hora antes (o media hora al principio y media hora al final) cada día hasta que se consuman todas las horas que correspondan.
- 2.1.1.7. Todo el personal podrá acumular las horas reconocidas hasta completar una jornada de trabajo, sin que las jornadas de trabajo tengan que ser continuadas. Si el crédito de horas lo fuera en número inferior a la jornada de trabajo se podrán disfrutar seguidas en la misma jornada.
- 2.1.1.8. El tiempo máximo que se puede disfrutar por horas de formación es de 50 al año.
- 2.1.1.9. El disfrute del tiempo por horas de formación, se interrumpe y/o se suspende por I.T. o por cualquier otro permiso o licencia que no sea ni vacaciones ni asuntos particulares".

Visto el Decreto de Delegación de competencias de Alcaldía, en la Junta de Gobierno Local de fecha 17 de junio

de 2019, publicado en el Boletín Oficial de La Rioja con fecha 24 de junio de 2019.



La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda:

- 1).- Reconocer a Dª Piedad Riaño Mateo, 47,5 horas de tiempo libre por la realización, fuera de la jornada laboral, de los cursos de formación "La ley 9/2017, de 8 de noviembre, Contratos del Sector Público" de 30 h. de duración; Subvenciones" 25 38/2003 General de de h. de duración: "Habilidades sociales, comunicación y calidad de la atención al ciudadano" de 20 h. de duración y "Gestión eficaz del tiempo" de 20 h. de duración.
 - 2).- Dar traslado a la interesada, a los efectos oportunos.

2.8.- SOLICITUD DE SUSANA ALONSO MANZANARES, DE AUTORIZACIÓN PARA DISFRUTAR LAS VACACIONES DEL 2019 RESTANTES DURANTE EL PRIMER TRIMESTRE DE 2020.

Visto el escrito presentado por D^a Susana Alonso Manzanares, de fecha 03/12/2019 por el que solicita poder disfrutar del resto de vacaciones correspondientes al año 2019 y que aún no ha disfrutado –9 días-, durante el primer trimestre del año 2020, debido a razones de servicio.

Considerando lo dispuesto en el art. 19 del Acuerdo/convenio de las condiciones de trabajo económico-administrativas del personal funcionario y laboral del ayuntamiento de Haro desde el 01/04/2016 hasta el 31/12/2019, conforme al cual "7.- Las vacaciones se disfrutarán, previa autorización, dentro del año natural hasta el 15 de enero del año siguiente.

8.- Excepcionalmente, si por necesidades del servicio, debidamente constatadas y avaladas, no fuera posible su disfrute en el período anteriormente mencionado, podrán hacerlo de manera continuada durante el primer trimestre del año inmediatamente siguiente, previo informe del Jefe de la Unidad y autorizado por la Junta de Gobierno Local, e informando a la Mesa de Negociación de ello.

Vista la conformidad del Jefe de Unidad.

Visto el Decreto de delegación de competencias de Alcaldía en la Junta de Gobierno Local, de fecha 17 de junio de 2019, publicado en el B.O.R de 24 de junio de 2019.



La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda:

- 1).- Autorizar a D^a Susana Alonso Manzanares el disfrute de los días de vacaciones del año 2019 que aún le restan -9 días-, durante el primer trimestre de 2020.
 - 2).- Dar traslado a la interesada, a los efectos oportunos.

2.9.- SOLICITUD DE RAKEL MARTÍNEZ OCHOA DE DISFRUTE DE TIEMPO LIBRE EN COMPENSACIÓN POR LA REALIZACIÓN SERVICIOS EXTRAORDINARIOS REALIZADOS COMO SECRETARIA DE LA COMISIÓN INFORMATIVA.

Visto el escrito presentado por Dª Rakel Martínez Ochoa, R.E. n.º 10.801/2019 de fecha 04/12/2019, solicitando el disfrute de 3 horas el día 2 de diciembre de 2019 por realización de servicios extraordinarios como Secretaria de la Comisión Informativa de Bienestar Social.

Visto el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada en fecha 07/05/2019, por el que se reconocía a Dª Rakel Martínez Ochoa, y 19 horas y 15 minutos por la realización de servicios extraordinarios (acuerdo n.º 2.11).

Considerando lo dispuesto en el art. 13 del Acuerdo/convenio de las condiciones de trabajo económico-administrativas del personal funcionario y laboral del Ayuntamiento de Haro desde el 01/04/2016 hasta el 31/12/2019, conforme al cual "2. Los cursos de formación que se puede realizar se estructuran en tres grandes grupos, los cuales se ajustarán a los siguientes criterios:

- 2.1. Curso de formación que en su totalidad sean realizados fuera de la jornada laboral.
- 2.1.1. Se pueden realizar cursos de formación que en su totalidad sean fuera de la jornada laboral, computándose hasta el 50% de los mismos como tiempo de trabajo efectivo, de acuerdo con los siguientes criterios:
- 2.1.1.1. Los cursos deben estar directamente relacionados con las tareas propias del puesto de trabajo que desempeña el empleado público que vaya a realizarlos.
- 2.1.1.2. Los cursos deberán ser, antes de su realización, previamente solicitados por los interesados debiendo aportar el



temario del curso en cuestión o en su caso la dirección web en dónde venga el temario y/o programa del mismo, y previamente autorizados por la Junta de Gobierno local, a los únicos efectos de reconocer o no posteriormente el tiempo de formación como tiempo libre.

Los cursos no solicitados y no autorizados con carácter previo a su realización no serán reconocidos a efectos de tiempo libre.

- 2.1.1.3. Estos cursos no darán lugar a abono de ningún tipo de gastos (ni dietas, ni gastos de locomoción, ni matrícula, etc.).
- 2.1.1.4. Una vez que se esté en posesión del título que acredite la realización del curso o certificado de asistencia y/o aprovechamiento del mismo, se solicitará el reconocimiento del tiempo correspondiente.
- 2.1.1.5. Una vez adoptado el acuerdo de reconocimiento del tiempo correspondiente, se solicitará la autorización para el disfrute del tiempo reconocido indicando las fechas exactas. El disfrute se realizará dentro de los 6 meses siguientes al reconocimiento del tiempo. Si no se puede disfrutar por haber sido denegado razones de servicio, el plazo de disfrute se amplía en 4 meses (total 10 meses para

el disfrute).

- 2.1.1.6. Una vez autorizado su disfrute, se podrá entrar una hora más tarde o salir una hora antes (o media hora al principio y media hora al final) cada día hasta que se consuman todas las horas que correspondan.
- 2.1.1.7. Todo el personal podrá acumular las horas reconocidas hasta completar una jornada de trabajo, sin que las jornadas de trabajo tengan que ser continuadas. Si el crédito de horas lo fuera en número inferior a la jornada de trabajo se podrán disfrutar seguidas en la misma jornada.
- 2.1.1.8. El tiempo máximo que se puede disfrutar por horas de formación es de 50 al año.
- 2.1.1.9. El disfrute del tiempo por horas de formación, se interrumpe y/o se suspende por I.T. o por cualquier otro permiso o licencia que no sea ni vacaciones ni asuntos particulares".

Vista la conformidad del Concejal Delegado de área.

Visto el Decreto de delegación de competencias de Alcaldía, en la Junta de Gobierno Local de fecha 17 de junio de 2019, publicado en el Boletín Oficial de La Rioja con fecha 24 de junio de 2019.



La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda:

1).- Autorizar a Dª Rakel Martínez Ochoa el disfrute de 3 horas el día 2 de diciembre de 2019 por realización de servicios extraordinarios como Secretaria de la Comisión Informativa de Bienestar Social.

Tiempo restante J.G.L. 07/05/2019 (n.° 2.11) = 0 h. 15 min.

2).- Dar traslado a la interesada, a los efectos o portunos.

2.10.- <u>SOLICITUD DE MARÍA DE LA PAZ LAVIEJA ARNÁIZ, DE RECONOCIMIENTO DE TIEMPO LIBRE POR REALIZACIÓN DE CURSOS DE FORMACIÓN, FUERA DE LA JORNADA LABORAL.</u>

Visto el escrito presentado por Dª María de la Paz Lavieja Arnáiz, R.E. n.º 10.754/2019 de fecha 03/12/2019, solicitando el reconocimiento del tiempo por la realización, fuera de la jornada laboral, de los siguientes cursos de formación, de los cuales se adjunta certificado:

- "La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público", de 30 h. de duración.
- "Habilidades sociales. Comunicación y calidad en la atención al ciudadano", de 20 h. de duración.
- "Igualdad de género en la práctica de la gestión pública", de 30 h. de duración.
 - " Gestión eficaz del tiempo", de 20 h. de duración.

Considerando lo dispuesto en el art. 13 del Acuerdo/convenio de las condiciones de trabajo económico - administrativas del personal funcionario y laboral del Ayuntamiento de Haro desde el 01/04/2016 hasta el 31/12/2019, conforme al cual "2. Los cursos de formación que se puede realizar se estructuran en tres grandes grupos, los cuales se ajustarán a los siguientes criterios:

- 2.1. Curso de formación que en su totalidad sean realizados fuera de la jornada laboral.
- 2.1.1. Se pueden realizar cursos de formación que en su totalidad sean fuera de la jornada laboral, computándose hasta el 50% de los mismos como tiempo de trabajo efectivo, de acuerdo con los siguientes criterios:
- 2.1.1.1. Los cursos deben estar directamente relacionados con las tareas propias del puesto de trabajo que desempeña el empleado



público que vaya a realizarlos.

2.1.1.2. Los cursos deberán ser, antes de su realización, previamente solicitados por los interesados debiendo aportar el temario del curso en cuestión o en su caso la dirección web en dónde venga el temario y/o programa del mismo, y previamente autorizados por la Junta de Gobierno local, a los únicos efectos de reconocer o no posteriormente el tiempo de formación como tiempo libre.

Los cursos no solicitados y no autorizados con carácter previo a su realización no serán reconocidos a efectos de tiempo libre.

- 2.1.1.3. Estos cursos no darán lugar a abono de ningún tipo de gastos (ni dietas, ni gastos de locomoción, ni matrícula, etc.).
- 2.1.1.4. Una vez que se esté en posesión del título que acredite la realización del curso o certificado de asistencia y/o aprovechamiento del mismo, se solicitará el reconocimiento del tiempo correspondiente.
- 2.1.1.5. Una vez adoptado el acuerdo de reconocimiento del tiempo correspondiente, se solicitará la autorización para el disfrute del tiempo reconocido indicando las fechas exactas. El disfrute se realizará dentro de los 6 meses siguientes al reconocimiento del tiempo. Si no se puede disfrutar por haber sido denegado razones de servicio, el plazo de disfrute se amplía en 4 meses (total 10 meses para el disfrute).
- 2.1.1.6. Una vez autorizado su disfrute, se podrá entrar una hora más tarde o salir una hora antes (o media hora al principio y media hora al final) cada día hasta que se consuman todas las horas que correspondan.
- 2.1.1.7. Todo el personal podrá acumular las horas reconocidas hasta completar una jornada de trabajo, sin que las jornadas de trabajo tengan que ser continuadas. Si el crédito de horas lo fuera en número inferior a la jornada de trabajo se podrán disfrutar seguidas en la misma jornada.
- 2.1.1.8. El tiempo máximo que se puede disfrutar por horas de formación es de 50 al año.
- 2.1.1.9. El disfrute del tiempo por horas de formación, se interrumpe y/o se suspende por I.T. o por cualquier otro permiso o licencia que no sea ni vacaciones ni asuntos particulares".

Visto el Decreto de Delegación de competencias de Alcaldía, en la Junta de Gobierno Local de fecha 17 de junio de 2019, publicado en el Boletín Oficial de La Rioja con fecha 24

de junio de 2019.



La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda:

- 1).- Reconocer a D^a María de la Paz Lavieja Arnáiz, 50 horas de tiempo libre por la realización, fuera de la jornada laboral, de los cursos de formación:
- "La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público", de 30 h. de duración.
- "Habilidades sociales. Comunicación y calidad en la atención al ciudadano", de 20 h. de duración.
- "Igualdad de género en la práctica de la gestión pública", de 30 h. de duración.
 - "Gestión eficaz del tiempo", de 20 h. de duración.
 - 2).- Dar traslado a la interesada, a los efectos oportunos.

2.11.- SOLICITUD DE LORETO OCEJA SALAZAR, DE RECONOCIMIENTO DE TIEMPO LIBRE POR REALIZACIÓN DE CURSOS DE FORMACIÓN, FUERA DE LA JORNADA LABORAL.

Visto el escrito presentado por Dª Loreto Oceja Salazar, R.E. n.º 10.768/2019 de fecha 03/12/2019, solicitando el reconocimiento del tiempo por la realización, fuera de la jornada laboral, de los siguientes cursos de formación, de los cuales se adjunta certificado:

- "Nuevas leyes de procedimiento administrativo común y Régimen jurídico de las administraciones públicas, de 50 h. de duración.
- "La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público", de 30 h. de duración.

Considerando lo dispuesto en el art. 13 del Acuerdo/convenio de las condiciones de trabajo económico - administrativas del personal funcionario y laboral del Ayuntamiento de Haro desde el 01/04/2016 hasta el 31/12/2019, conforme al cual "2. Los cursos de formación que se puede realizar se estructuran en tres grandes grupos, los cuales se ajustarán a los siguientes criterios:

- 2.1. Curso de formación que en su totalidad sean realizados fuera de la jornada laboral.
- 2.1.1. Se pueden realizar cursos de formación que en su totalidad sean fuera de la jornada laboral, computándose hasta el 50% de los mismos como tiempo de trabajo efectivo, de acuerdo con los siguientes criterios:



- 2.1.1.1. Los cursos deben estar directamente relacionados con las tareas propias del puesto de trabajo que desempeña el empleado público que vaya a realizarlos.
- 2.1.1.2. Los cursos deberán ser, antes de su realización, previamente solicitados por los interesados debiendo aportar el temario del curso en cuestión o en su caso la dirección web en dónde venga el temario y/o programa del mismo, y previamente autorizados por la Junta de Gobierno local, a los únicos efectos de reconocer o no posteriormente el tiempo de formación como tiempo libre.
- Los cursos no solicitados y no autorizados con carácter previo a su realización no serán reconocidos a efectos de tiempo libre.
- 2.1.1.3. Estos cursos no darán lugar a abono de ningún tipo de gastos (ni dietas, ni gastos de locomoción, ni matrícula, etc.).
- 2.1.1.4. Una vez que se esté en posesión del título que acredite la realización del curso o certificado de asistencia y/o aprovechamiento del mismo, se solicitará el reconocimiento del tiempo correspondiente.
- 2.1.1.5. Una vez adoptado el acuerdo de reconocimiento del tiempo correspondiente, se solicitará la autorización para el disfrute del tiempo reconocido indicando las fechas exactas. El disfrute se realizará dentro de los 6 meses siguientes al reconocimiento del tiempo. Si no se puede disfrutar por haber sido denegado razones de servicio, el plazo de disfrute se amplía en 4 meses (total 10 meses para el disfrute).
- 2.1.1.6. Una vez autorizado su disfrute, se podrá entrar una hora más tarde o salir una hora antes (o media hora al principio y media hora al final) cada día hasta que se consuman todas las horas que correspondan.
- 2.1.1.7. Todo el personal podrá acumular las horas reconocidas hasta completar una jornada de trabajo, sin que las jornadas de trabajo tengan que ser continuadas. Si el crédito de horas lo fuera en número inferior a la jornada de trabajo se podrán disfrutar seguidas en la misma jornada.
- 2.1.1.8. El tiempo máximo que se puede disfrutar por horas de formación es de 50 al año.
- 2.1.1.9. El disfrute del tiempo por horas de formación, se interrumpe y/o se suspende por I.T. o por cualquier otro permiso o licencia que no sea ni vacaciones ni asuntos particulares".

Visto el Decreto de Delegación de competencias de Alcaldía, en la Junta de Gobierno Local de fecha 17 de junio de 2019, publicado en el Boletín Oficial de La Rioja con fecha 24



de junio de 2019.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda:

- 1).- Reconocer a D^a Loreto Oceja Salazar, 50 horas de tiempo libre por la realización, fuera de la jornada laboral, de los cursos de formación:
- "Nuevas leyes de procedimiento administrativo común y Régimen jurídico de las administraciones públicas, de 50 h. de duración.
- "La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público", de 30 h. de duración.
 - 2).- Dar traslado a la interesada, a los efectos oportunos.

2.12.- SOLICITUD DE MARCOS IMAZ GRACIA, DE RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A COMPENSACION EN TIEMPO LIBRE POR ASISTENCIA A JUICIO.

Visto el escrito presentado por Marcos Imaz Gracia R.E. n.º 10.817/2019 de fecha 04/12/2019, por el que solicita el reconocimiento del derecho a compensación en tiempo libre por asistir a juicio el día 04/12/2019 en el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción n.º 1 de Haro -Procedimiento n.º 2019-003459-00001043-.

Considerando lo dispuesto en el art. 22 del Acuerdo/Convenio de las condiciones de trabajo económico-administrativas del personal funcionario y laboral del Ayuntamiento de Haro desde el 01/04/2016 hasta el 31/12/2019, conforme al cual, la compensación en tiempo libre por asistencia a juzgados fuera de la jornada laboral:

- Si es en el mismo lugar de residencia 6 horas
- Si es en distinto lugar de residencia 8 horas
- Si es en saliente de turno de noche, independientemente de si es el mismo o distinto lugar, 8 horas.

En el supuesto de saliente de turno de noche, este tiempo se puede disfrutar en el turno de noche anterior a la celebración del juicio.

Se tomará como referencia el lugar en el que vive. Si vive en Logroño o en Haro, también las poblaciones limítrofes hasta 20 km.

El tiempo libre por asistencia a juzgados fuera de la jornada laboral se disfrutará de acuerdo con el siguiente detalle:



- El tiempo libre se disfrutará con posterioridad a haber acudido a los juzgados, salvo en el supuesto de saliente de turno de noche que se puede disfrutar en el turno de noche anterior a la celebración del juicio, si el servicio lo permite.
- Los agentes deberán solicitar previamente autorización a la Junta de Gobierno Local para disfrutar del tiempo reconocido, debiendo aportar la documentación justificativa de su asistencia al juzgado.
- La totalidad del tiempo se deberá disfrutar de manera continuada dentro de los cuatro meses inmediatamente siguientes a la fecha en que se acudió al juzgado.

Vista la conformidad del Jefe de la Policía Local en funciones.

Visto Decreto de Delegación de Competencias de Alcaldía en la Junta de Gobierno Local, de fecha 17 de junio de 2019, publicado en el Boletín Oficial de La Rioja con fecha 24 de junio de 2019.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda:

- 1).- Reconocer a Marcos Imaz Gracia, el derecho a compensar con tiempo libre 8 horas, por la asistencia a juicio el día 04/12/2019 en el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción n.º 1 de Haro -Procedimiento n.º 2019-003459-00001043-.
 - 2).- Dar traslado al interesado, a los efectos oportunos.

2.13.- SOLICITUD DE MICHAEL CARLOS MEDINA SINJAL, DE RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A COMPENSACION EN TIEMPO LIBRE POR ASISTENCIA A JUICIO.

Visto el escrito presentado por Michael Carlos Medina Sinjal R.E. n.º 10.818/2019 de fecha 04/12/2019, por el que solicita el reconocimiento del derecho a compensación en tiempo libre por asistir a juicio el día 04/12/2019 en el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción n.º 1 de Haro -Procedimiento n.º 2019-003459-00001043-.

Considerando lo dispuesto en el art. 22 del Acuerdo/Convenio de las condiciones de trabajo económico-administrativas del



personal funcionario y laboral del Ayuntamiento de Haro desde el 01/04/2016 hasta el 31/12/2019, conforme al cual, la compensación en tiempo libre por asistencia a juzgados fuera de la jornada laboral:

- Si es en el mismo lugar de residencia 6 horas
- Si es en distinto lugar de residencia 8 horas
- Si es en saliente de turno de noche, independientemente de si es el mismo o distinto lugar, 8 horas.

En el supuesto de saliente de turno de noche, este tiempo se puede disfrutar en el turno de noche anterior a la celebración del juicio.

Se tomará como referencia el lugar en el que vive. Si vive en Logroño o en Haro, también las poblaciones limítrofes hasta 20 km.

El tiempo libre por asistencia a juzgados fuera de la jornada laboral se disfrutará de acuerdo con el siguiente detalle:

- El tiempo libre se disfrutará con posterioridad a haber acudido a los juzgados, salvo en el supuesto de saliente de turno de noche que se puede disfrutar en el turno de noche anterior a la celebración del juicio, si el servicio lo permite.
- Los agentes deberán solicitar previamente autorización a la Junta de Gobierno Local para disfrutar del tiempo reconocido, debiendo aportar la documentación justificativa de su asistencia al juzgado.
- La totalidad del tiempo se deberá disfrutar de manera continuada dentro de los cuatro meses inmediatamente siguientes a la fecha en que se acudió al juzgado.

Vista la conformidad del Jefe de la Policía Local en funciones.

Visto Decreto de Delegación de Competencias de Alcaldía en la Junta de Gobierno Local, de fecha 17 de junio de 2019, publicado en el Boletín Oficial de La Rioja con fecha 24 de junio de 2019.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda:

- 1).- Reconocer a Michael Carlos Medina, el derecho a compensar con tiempo libre 8 horas, por la asistencia a juicio el día 04/12/2019 en el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción n.º 1 de Haro -Procedimiento n.º 2019-003459-00001043-.
 - 2).- Dar traslado al interesado, a los efectos oportunos.



2.14.- SOLICITUD DE ISAAC YANGÜELA MARTÍNEZ, DE RECONOCIMIENTO DE TIEMPO LIBRE POR REALIZACIÓN DE UN CURSO DE FORMACIÓN, FUERA DE LA JORNADA LABORAL.

Visto el escrito presentado por D. Isaac Yangüela Martínez, R.E. n.º 10.860/2019 de fecha 05/12/2019, solicitando el reconocimiento del tiempo por la realización, fuera de la jornada laboral, del curso de formación "Igualdad de género", de 20 horas de duración, del cual se adjunta certificado.

Visto el acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 21/10/2019 autorizando la realización de dicho curso.

Considerando lo dispuesto en el art. 13 del Acuerdo/convenio de las condiciones de trabajo económico - administrativas del personal funcionario y laboral del Ayuntamiento de Haro desde el 01/04/2016 hasta el 31/12/2019, conforme al cual "2. Los cursos de formación que se puede realizar se estructuran en tres grandes grupos, los cuales se ajustarán a los siguientes criterios:

- 2.1. Curso de formación que en su totalidad sean realizados fuera de la jornada laboral.
- 2.1.1. Se pueden realizar cursos de formación que en su totalidad sean fuera de la jornada laboral, computándose hasta el 50% de los mismos como tiempo de trabajo efectivo, de acuerdo con los siguientes criterios:
- 2.1.1.1. Los cursos deben estar directamente relacionados con las tareas propias del puesto de trabajo que desempeña el empleado público que vaya a realizarlos.
- 2.1.1.2. Los cursos deberán ser, antes de su realización, previamente solicitados por los interesados debiendo aportar el temario del curso en cuestión o en su caso la dirección web en dónde venga el temario y/o programa del mismo, y previamente autorizados por la Junta de Gobierno local, a los únicos efectos de reconocer o no posteriormente el tiempo de formación como tiempo libre.

Los cursos no solicitados y no autorizados con carácter previo a su realización no serán reconocidos a efectos de tiempo libre.

- 2.1.1.3. Estos cursos no darán lugar a abono de ningún tipo de gastos (ni dietas, ni gastos de locomoción, ni matrícula, etc.).
- 2.1.1.4. Una vez que se esté en posesión del título que acrédite la realización del curso o certificado de asistencia y/o aprovechamiento del mismo, se solicitará el reconocimiento del



tiempo correspondiente.

- 2.1.1.5. Una vez adoptado el acuerdo de reconocimiento del tiempo correspondiente, se solicitará la autorización para el disfrute del tiempo reconocido indicando las fechas exactas. El disfrute se realizará dentro de los 6 meses siguientes al reconocimiento del tiempo. Si no se puede disfrutar por haber sido denegado razones de servicio, el plazo de disfrute se amplía en 4 meses (total 10 meses para el disfrute).
- 2.1.1.6. Una vez autorizado su disfrute, se podrá entrar una hora más tarde o salir una hora antes (o media hora al principio y media hora al final) cada día hasta que se consuman todas las horas que correspondan.
- 2.1.1.7. Todo el personal podrá acumular las horas reconocidas hasta completar una jornada de trabajo, sin que las jornadas de trabajo tengan que ser continuadas. Si el crédito de horas lo fuera en número inferior a la jornada de trabajo se podrán disfrutar seguidas en la misma jornada.
- 2.1.1.8. El tiempo máximo que se puede disfrutar por horas de formación es de 50 al año.
- 2.1.1.9. El disfrute del tiempo por horas de formación, se interrumpe y/o se suspende por I.T. o por cualquier otro permiso o licencia que no sea ni vacaciones ni asuntos particulares".

Visto el Decreto de Delegación de competencias de Alcaldía, en la Junta de Gobierno Local de fecha 17 de junio de 2019, publicado en el Boletín Oficial de La Rioja con fecha 24 de junio de 2019.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda:

- 1).- Reconocer a D. Isaac Yangüela Martínez, 10 horas de tiempo libre por la realización, fuera de la jornada laboral, del curso de formación "Iqualdad de género".
 - 2).- Dar traslado al interesado, a los efectos oportunos.

2.15.- SOLICITUD DE D. ISAAC YANGÜELA MARTÍNEZ, DE AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR, FUERA DE LA JORNADA LABORAL, UN CURSO DE TRÁFICO.

Visto el escrito presentado por D. Isaac Yangüela Martínez,



R.E. n.º 10.862/2019, de fecha 06/12/2019, solicitando autorización para realizar, fuera de la jornada laboral, u n curso de Tráfico, de 16 horas de duración.

Considerando lo dispuesto el art. 13 cuerdo/convenio las condiciones trabajo de de personal del administrativas funcionario laboral У Ayuntamiento de Haro desde el 01/04/2016 hasta el 31/12/2019, conforme al cual "2. Los cursos de formación que se puede realizar se estructuran en tres grandes grupos, los cuales se ajustarán a los siguientes criterios:

- 2.1. Curso de formación que en su totalidad sean realizados fuera de la jornada laboral.
- 2.1.1. Se pueden realizar cursos de formación que en su totalidad sean fuera de la jornada laboral, computándose hasta el 50% de los mismos como tiempo de trabajo efectivo, de acuerdo con los siguientes criterios:
- 2.1.1.1. Los cursos deben estar directamente relacionados con las tareas propias del puesto de trabajo que desempeña el empleado público que vaya a realizarlos.
- 2.1.1.2. Los cursos deberán ser, antes de su realización, previamente solicitados por los interesados debiendo aportar el temario del curso en cuestión o en su caso la dirección web en dónde venga el temario y/o programa del mismo, y previamente autorizados por la Junta de Gobierno local, a los únicos efectos de reconocer o no posteriormente el tiempo de formación como tiempo libre. Los cursos no solicitados y no autorizados con carácter previo a su realización no serán reconocidos a efectos de tiempo libre.
- 2.1.1.3. Estos cursos no darán lugar a abono de ningún tipo de gastos (ni dietas, ni gastos de locomoción, ni matrícula, etc.).
- 2.1.1.4. Una vez que se esté en posesión del título que acredite la realización del curso o certificado de asistencia y/o aprovechamiento del mismo, se solicitará el reconocimiento del tiempo correspondiente.
- 2.1.1.5. Una vez adoptado el acuerdo de reconocimiento del tiempo correspondiente, se solicitará la autorización para el disfrute del tiempo reconocido indicando las fechas exactas. El disfrute se realizará dentro de los 6 meses siguientes al reconocimiento del tiempo. Si no se puede disfrutar por haber sido denegado razones de servicio, el plazo de disfrute se amplía en 4 meses (total 10



meses para el disfrute).

- 2.1.1.6. Una vez autorizado su disfrute, se podrá entrar una hora más tarde o salir una hora antes (o media hora al principio y media hora al final) cada día hasta que se consuman todas las horas que correspondan.
- 2.1.1.7. Todo el personal podrá acumular las horas reconocidas hasta completar una jornada de trabajo, sin que las jornadas de trabajo tengan que ser continuadas. Si el crédito de horas lo fuera en número inferior a la jornada de trabajo se podrán disfrutar seguidas en la misma jornada.
- 2.1.1.8. El tiempo máximo que se puede disfrutar por horas de formación es de 50 al año.
- 2.1.1.9. El disfrute del tiempo por horas de formación, se interrumpe y/o se suspende por I.T. o por cualquier otro permiso o licencia que no sea ni vacaciones ni asuntos particulares".

Vista la conformidad de la Jefa de la Policía Local en funciones.

Visto el Decreto de delegación de competencias de Alcaldía en la Junta de Gobierno Local, de fecha 17 de junio de 2019, publicado en el B.O.R. de 24 de junio de 2019.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda:

- 1).- Autorizar a D. Isaac Yangüela Martínez, la realización, fuera de la jornada laboral, del curso de Tráfico.
 - Dar traslado al interesad o , a los efectos oportunos.

2.16.- SOLICITUD DE LORENA NOVOA VILLOSLADA, DE DISFRUTE DE PERMISO POR REALIZACION DE SERVICIOS EXTRAORDINARIOS YA RECONOCIDOS.

Visto el escrito presentado por Dª Lorena Novoa Villoslada, R.E. n.º 10.867/2019 de fecha 07/12/2019, solicitando el disfrute de permiso en compensación por los servicios extraordinarios realizados y ya reconocidos, los días 14, 15, 18 y 19 de enero de 2.020 (32 horas).



Visto el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada en fecha 28/10/2019, en el que se reconocía a Dª Lorena Novoa Villoslada, 32 horas por la realización de servicios extraordinarios.

Vista la conformidad del Jefe de la Policía Local en funciones.

Visto el Decreto de Delegación de competencias de Alcaldía, en la Junta de Gobierno Local de fecha 17 de junio de 2019, publicado en el Boletín Oficial de La Rioja con fecha 24 de junio de 2019.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda:

- 1).- Autorizar a D^a Lorena Novoa Villoslada el disfrute de permiso en compensación por los servicios extraordinarios, ya reconocidos, los días 14, 15, 18 y 19 de enero de 2.020 (32 horas).
 - Tiempo restante J.G.L. 28/10/2019 = 0.
 - 2).- Dar traslado a la interesada, a los efectos oportunos.

2.17.- SOLICITUD DE JOSÉ MIGUEL MURU COVALEDA, DE RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A COMPENSACION EN TIEMPO LIBRE POR ASISTENCIA A JUICIO.

Visto el escrito presentado por José Miguel Muru Covaleda R.E. n.º 10.865/2019 de fecha 07/12/2019, por el que solicita el reconocimiento del derecho a compensación en tiempo libre por asistir a juicio el día 04/12/2019 en el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción n.º 1 de Haro -Procedimiento n.º 2019-003459-00001043-.

Considerando lo dispuesto en el art. 22 del Acuerdo/Convenio de las condiciones de trabajo económico-administrativas del personal funcionario y laboral del Ayuntamiento de Haro desde el 01/04/2016 hasta el 31/12/2019, conforme al cual, la compensación



en tiempo libre por asistencia a juzgados fuera de la jornada laboral:

- Si es en el mismo lugar de residencia 6 horas
- Si es en distinto lugar de residencia 8 horas
- Si es en saliente de turno de noche, independientemente de si es el mismo o distinto lugar, 8 horas.

En el supuesto de saliente de turno de noche, este tiempo se puede disfrutar en el turno de noche anterior a la celebración del juicio.

Se tomará como referencia el lugar en el que vive. Si vive en Logroño o en Haro, también las poblaciones limítrofes hasta 20 km.

El tiempo libre por asistencia a juzgados fuera de la jornada laboral se disfrutará de acuerdo con el siguiente detalle:

- El tiempo libre se disfrutará con posterioridad a haber acudido a los juzgados, salvo en el supuesto de saliente de turno de noche que se puede disfrutar en el turno de noche anterior a la celebración del juicio, si el servicio lo permite.
- Los agentes deberán solicitar previamente autorización a la Junta de Gobierno Local para disfrutar del tiempo reconocido, debiendo aportar la documentación justificativa de su asistencia al juzgado.
- La totalidad del tiempo se deberá disfrutar de manera continuada dentro de los cuatro meses inmediatamente siguientes a la fecha en que se acudió al juzgado.

Vista la conformidad del Jefe de la Policía Local en funciones.

Visto Decreto de Delegación de Competencias de Alcaldía en la Junta de Gobierno Local, de fecha 17 de junio de 2019, publicado en el Boletín Oficial de La Rioja con fecha 24 de junio de 2019.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda:

- 1).- Reconocer a José Miguel Muru Covaleda, el derecho a compensar con tiempo libre 8 horas, por la asistencia a juicio el día 04/12/2019 en el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción n.º 1 de Haro -Procedimiento n.º 2019-003459-00001043-.
 - 2).- Dar traslado al interesado, a los efectos oportunos.



2.18.- <u>AUTORIZACION PARA REALIZAR SERVICIOS EXTRAORDINARIOS A</u> MARIA JOSE SALINAS SAEZ

Visto el escrito presentado por Dª María José Salinas Sáez R.E. n.º 10.977/2019 de fecha 11/12/2019, solicitando autorización para realizar 10 horas de servicios extraordinarios durante el mes de diciembre, por acumulación de tareas debido a las nuevas tareas encomendadas, que antes eran realizadas por el T.G.M. de gestión de Personal, y al periodo de vacaciones y asuntos propios disfrutados.

Vista la conformidad de la Concejala del área.

Visto el Decreto de delegación de competencias de Alcaldía en la Junta de Gobierno Local, de fecha 17 de junio de 2019, publicado en el B.O.R de fecha 24 de junio de 2019.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad , acuerda:

- 1).- Autorizar a D^a María José Salinas Sáez la realización de 10 horas de servicios extraordinarios durante el mes de diciembre.
 - 2).- Dar traslado a la interesada, a los efectos oportunos.

2.19.- SOLICITUD DE CARMEN SALAZAR GONZÁLEZ, DE RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A COMPENSACION EN TIEMPO LIBRE DE LOS SERVICIOS EXTRAORDINARIOS REALIZADOS POR ASISTENCIA A PLENOS.

Visto el escrito presentado por Da. Carmen Salazar González, R.E. n.º 10.985/2019 de fecha 12/12/2019, por el que solicita la compensación en tiempo libre de las horas extraordinarias realizadas por asistencia a Plenos, según el siguiente detalle:

- Día 07/10/2019: 1 h. 15 min.
- Día 05/11/2019: 2 h. 45 min.
- Día 04/12/2019: 2 h.

Total: 6 horas extraordinarias realizadas.

Considerando lo dispuesto en la condición Décima.2. de las Condiciones generales de trabajo de los empleados públicos del Ayuntamiento de Haro durante el año 2016, vigente en el momento en que se adoptó el acuerdo, conforme a la cual, "(...)3.2. Cuando la



compensación sea por periodos de descanso la duración de este será, la suma de las horas realizadas más el 75% de las mismas, en lo referente a horas normales; cuando se realicen en jornada festiva, nocturna o festivo-nocturna, será la suma de las horas realizadas más el 100% de las mismas.

La compensación en tiempo libre se disfrutará de acuerdo con el siguiente detalle:

- El tiempo realizado se reconocerá por la Junta de Gobierno Local.
- El empleado público, una vez reconocido el tiempo, deberán solicitar previamente autorización a la Junta de Gobierno Local. para disfrutar del mismo.
- La totalidad del tiempo reconocido se deberá disfrutar dentro de los cuatro meses inmediatamente siguientes a la fecha en que se adopte el acuerdo reconociendo las mismas.
- El disfrute del tiempo deberá ser por horas completas; salvo en el supuesto que el tiempo reconocido sea inferior a una hora, en cuyo caso se disfrutará ese tiempo reconocido inferior a una hora de manera continuada en un mismo día".

Vista la conformidad del Jefe de la Unidad.

Visto Decreto de Delegación de Competencias de Alcaldía en la Junta de Gobierno Local, de fecha 17 de junio de 2019, publicado en el Boletín Oficial de La Rioja con fecha 24 de junio de 2019.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda:

- 1).- Reconocer a D^a. Carmen Salazar González el tiempo que a continuación se detalla, en compensación en tiempo libre por la realización de servicios extraordinarios realizados:
- Total horas realizadas: 6 * 1,75 = 10,50 h. (10 h. 30 min.)
 - 2).- Dar traslado a la interesada, a los efectos oportunos.

2.20.- SOLICITUD DE SUSANA ALONSO MANZANARES, DE AUTORIZACION PARA REALIZAR SERVICIOS EXTRAORDINARIOS POR ACUMULACIÓN DE TAREAS.

Visto el escrito presentado por Dª Susana Alonso Manzanares R.E. n.º 11.024/2019 de fecha 12/12/2019, solicitando autorización



para realizar 9 horas de servicios extraordinarios, habida cuenta de la acumulación de tareas, debido al cumplimiento de un encargo puntual y específico anterior ya finalizado, y dado que próximamente disfrutará de asuntos propios, necesitando ultimar varios expedientes administrativos y asuntos judiciales antes de dicho disfrute.

Vista la conformidad del Jefe de la Unidad.

Visto el Decreto de delegación de competencias de Alcaldía en la Junta de Gobierno Local, de fecha 17 de junio de 2019, publicado en el B.O.R de fecha 24 de junio de 2019.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad , acuerda:

- 1).- Autorizar a la D^a Susana Alonso Manzanares la realización de 9 horas de servicios extraordinarios durante el mes de diciembre.
 - 2).- Dar traslado a la interesada, a los efectos oportunos.

2.21.- ABONO PARTE PROPORCIONAL VACACIONES A CRISTINA VALDERRAMA DULAC

Visto que en fecha 21/11/2019 se dictó Decreto de alcaldía acordando el cese de D^a Cristina Valderrama Dulac como Jefa de prensa, con carácter de personal eventual.

Visto que D^a Cristina Valderrama Dulac no había disfrutado de ninguno de sus días de vacaciones, habiendo generado derecho a 5 días de vacaciones, conforme al siguiente detalle:

5 días de vacaciones = 197,50 euros brutos.

Visto el Decreto de delegación de competencias de Alcaldía en la Junta de Gobierno Local de fecha 17 de junio de 2019, publicado en el B.O.R. del 24 de junio de 2019.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda:

1).- Abonar a D^a Cristina Valderrama Dulac, las siguientes



cantidades:

5 días de vacaciones = 197,50 euros brutos.

2).- Dar traslado a la interesada y a la Intervención, para su conocimiento y a los efectos oportunos.

2.22.- <u>ABONO DE PARTE PROPORCIONAL PAGA EXTRA JUNIO 2020 A JESÚS</u> MUÑOZ PEREZ

Visto el Decreto de Alcaldía de fecha 3/06/2019 por el que se nombraba a D. Jesús Muñoz Pérez funcionario interino por acumulación de tareas, por un periodo de 6 meses desde el 3/06/2019 hasta el 2/12/2019.

Visto que ha generado derecho a 2 días de la parte proporcional de la paga extra de junio 2020 y paga adicional del complemento específico de junio 2020, conforme al siguiente detalle:

Paga extra sueldo base bruto = 8,09 euros brutos.

Paga extra antigüedad = 0,60 euros brutos.

Paga extra complemento destino bruto = 8,25 euros brutos.

Paga extra complemento específico = 13,49 euros brutos.

Visto el Decreto de delegación de competencias de Alcaldía en la Junta de Gobierno Local de fecha 17 de junio de 2019, publicado en el B.O.R. del 24 de junio de 2019.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda:

1).- Abonar a D. Jesús Muñoz Pérez, las siguientes cantidades:

Paga extra sueldo base bruto = 8,09 euros brutos.

Paga extra antigüedad = 0,60 euros brutos.

Paga extra complemento destino bruto = 8,25 euros brutos.

Paga extra complemento específico = 13,49 euros brutos.

2).- Dar traslado al interesado y a la Intervención, para su conocimiento y a los efectos oportunos.



2.23.- <u>ERROR EN EL COMPLEMENTO ESPECIFICO DE MARIA DE LA PAZ</u> LAVIEJA ARNAIZ

Visto el informe emitido por el Técnico de Gestión de Personal de fecha 2 de Diciembre de 2019, donde se señala lo siguiente:

<Primero. Que Da M.a de la Paz Lavieja Arnáiz, percibió er concepto de Complemento específico,

- en marzo de 2019 = 776,44 euros brutos
- en abril de 2019 = 776,44 euros brutos
- en mayo de 2019 = 776,44 euros brutos
- en junio de 2019 = 701,30 euros brutos

Segundo. Que existe un error en las cantidades percibidas en los meses de marzo, abril y mayo; toda vez que la cantidad correcta era 701,30 euros brutos al mes en vez de 776,44 euros brutos al mes.

Tercero. Que la cantidad que se ha abonado por error asciende a 225,42 euros, según el siguiente detalle:

Abonada	La que debería haberse abonado	Diferencia
	abortado	
- en marzo 2019 776,44	701,30	75,14
- en abril 2019 776,44	701,30	75,14
- en mayo 2019 776,44	701,30	75,14."

Visto la liquidación 7/ I /2019 relativa a Dª María de la Paz Lavieja Arnáiz.

Visto el Decreto de delegación de competencias de Alcaldía en la Junta de Gobierno Local, de fecha 17 de junio de 2019, publicado en el B.O.R. de 24 de junio de 2019.

La Junta de Gobierno local, por unanimidad, acuerda:

- 1.- Anular la liquidación 7/I/2019.
- 2.- Ordenar que se regularice el error detectado, minorando en la nómina de Dª María de la Paz Lavieja Arnaiz la diferencia entre la cantidad que se debería de haber abonado
 - y la que se abono realmente, la cual asciende a 225,42 euros.



3.- Dar traslado a la interesada, a la intervención municipal y a la tesorería municipal , a los efectos oportunos.

2.24.- SOLICITUD DE MIGUEL ANGEL MANERO GARCIA, DE AUTORIZACIÓN PARA DISFRUTAR VACACIONES RESTANTES DEL 2019 DURANTE EL PRIMER TRIMESTRE DE 2020.

Visto el escrito presentado por D. Miguel Ángel Manero García, de fecha 13/12/2019 por el que solicita poder disfrutar 8 días de vacaciones correspondientes al año 2019 y que aún no ha disfrutado, durante el primer trimestre del año 2020.

Considerando lo dispuesto en el art. 19 del Acuerdo/convenio de las condiciones de trabajo económico-administrativas del personal funcionario y laboral del ayuntamiento de Haro desde el 01/04/2016 hasta el 31/12/2019, conforme al cual "7.- Las vacaciones se disfrutarán, previa autorización, dentro del año natural hasta el 15 de enero del año siguiente.

8.- Excepcionalmente, si por necesidades del servicio, debidamente constatadas y avaladas, no fuera posible su disfrute en el período anteriormente mencionado, podrán hacerlo de manera continuada durante el primer trimestre del año inmediatamente siguiente, previo informe del Jefe de la Unidad y autorizado por la Junta de Gobierno Local, e informando a la Mesa de Negociación de ello.

Visto el Decreto de delegación de competencias de Alcaldía en la Junta de Gobierno Local, de fecha 17 de junio de 2019, publicado en el B.O.R de 24 de junio de 2019.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda:

- 1).- Autorizar a D. Miguel Ángel Manero García el disfrute de 8 días de vacaciones del año 2019 que aún le restan, durante el primer trimestre de 2020.
 - 2).- Dar traslado al interesado, a los efectos oportunos.



3.- ASUNTOS DE INTERVENCIÓN.

3.1.- APROBACIÓN DE LOS PADRONES DE LAS TASAS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA, RECOGIDA DE BASURAS Y CANON DE SANEAMIENTO CORRESPONDIENTE AL CUARTO TRIMESTRE DE 2019.

Visto el Decreto de delegación de competencias de Alcaldía en la Junta de Gobierno Local, de fecha 17 de junio de 2019 en materia de Servicio o Suministro de Agua, Recogida de Basura y Canon de Saneamiento, publicado en el Boletín Oficial de La Rioja con fecha 24 de junio de 2019.

A propuesta del Interventor interino, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda:

- 1).- Aprobar los Padrones de las Tasas de Abastecimiento de Agua y Recogida de Basuras, así como de Canon de Saneamiento correspondientes al cuarto trimestre del año 2019.
- 2).- Exponer al público dichos Padrones mediante edicto publicado en el Boletín Oficial de La Rioja y en el Tablón de Anuncios, por espacio de 15 días a efectos de reclamaciones.
- 3).- Fijar como período de cobranza en vía voluntaria desde el 1 de enero al 29 de febrero de 2020.

4.- TOMA DE CONOCIMIENTO DE LA DECLARACIÓN RESPONSABLE PRESENTADA POR NÉSTOR AMADEO MANSO GARCÍA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE REGALHARO, S.L., DE APERTURA DE TIENDA DESTINADA A VENTA DE REGALOS TECNOLÓGICOS, Y SERVICIO DE FIBRA Y TELEFONÍA MÓVIL, EN C/DOMINGO HERGUETA, 7 (ENTRADA POR AVDA. JUAN CARLOS I).

Dada cuenta de la declaración responsable presentada por Néstor Amadeo Manso García, en nombre y representación de Regalharo, S.L. , de apertura de tienda destinada a venta de



regalos tecnológicos, y servicio de fibra y telefonía móvil, en C/Domingo Hergueta, n.º 7 (entrada por Avda. Juan Carlos I).

Vistas la documentación presentada y el Acta de Comprobación emitida favorablemente por el arquitecto técnico municipal en fecha 5 de diciembre de 2019.

Visto el Decreto de delegación de competencias de la Alcaldía en la Junta de Gobierno Local, de fecha 17 de junio de 2019, publicado en el B.O.R. de 24 de junio de 2019.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, t oma conocimiento de la apertura de la tienda destinada a venta de regalos tecnológicos, y servicio de fibra y telefonía móvil, en C/Domingo Hergueta, n.º 7 (entrada por Avda. Juan Carlos I), a nombre de Néstor Amadeo Manso García, en nombre y representación de Regalharo, S.L., y acuerda d ar traslado al interesado y a la Policía Local, para su conocimiento y a los efectos oportunos.

5.- TOMA DE CONOCIMIENTO DE LA DECLARACIÓN RESPONSABLE PRESENTADA POR UNAI ARGUIARRO ANTONIO, DE APERTURA DE VIVIENDA TURÍSTICA EN C/ VEGA N° 2 - 3°.

Dada cuenta de la declaración responsable presentada por Unai Arguiarro Antonio, de apertura de vivienda turística en C/ Vega, n.º 2 – 3°.

Vistas la documentación presentada y el Acta de Comprobación emitida favorablemente por el arquitecto técnico municipal en fecha 5 de diciembre de 2019.

Visto el Decreto de delegación de competencias de la Alcaldía en la Junta de Gobierno Local, de fecha 17 de junio de 2019, publicado en el B.O.R. de 24 de junio de 2019.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, t oma conocimiento de la apertura de la Vivienda Turística sita en C/Vega, n.º 2 - 3º, a nombre de Unai Arguiarro Antonio, y acuerda d ar traslado al interesado y a la Policía Local, para su conocimiento y a los efectos oportunos.



6.- <u>EJECUCIÓN SUBSIDIARIA DE ACTUACIÓN MATERIAL DE REPARACIÓN DE MURO, POR RAZONES DE SEGURIDAD, EN SOLAR SITO EN CALLE NAVARRA, NÚMERO 20.</u>

Dada cuenta de la Orden de ejecución, por razones seguridad, en solar sito en calle Navarra, número 20, Junta, reunida en sesión de fecha 19 de agosto de 2019, en la que se ordenaba a Promociones y Gestiones Urbanísticas Orizaga, S.L., propietaria del solar, que procediese al cegado de existentes en el muro de cerramiento y a la construcción de un sustitución del vallado de acero galvanizado. Apercibiéndole del posible empleo de la acción subsidiaria en el supuesto de incumplir lo ordenado.

Habida cuenta de que el plazo para cumplir con la orden de ejecución finalizó el 18 de noviembre de 2019, y que no se ha llevado a efecto la misma.

Visto el informe del arquitecto municipal, Eduardo Llona, emitido en fecha 25 de noviembre de 2019, en el que hace constar que no se han realizado las acciones contenidas en la orden de ejecución.

Visto el informe de la Comisión Municipal Informativa de Obras, Urbanismo y Vivienda, reunida en sesión de fecha 10 de diciembre de 2019.

Vistos los artículos 97 a 102 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Visto el Decreto de Delegación de Competencias de Alcaldía en la Junta de Gobierno Local, de fecha 17 de junio de 2019, publicado en el BOR de fecha 24 de junio de 2019.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda:

- 1) Iniciar la actuación material de Orden de ejecución, por razones de seguridad, en solar sito en calle Navarra, número 20, de cegado de huecos existentes en el muro de cerramiento y de construcción de un muro en sustitución del vallado de acero galvanizado. Las tareas a contratar por la administración son las siguientes:
- 1.- Cegado de los huecos existentes en el muro de cerramiento con bloques de hormigón blanco o crema, habilitando en uno de los huecos la puerta de acceso al solar.



- 2.- Construcción de un muro de bloques de hormigón blanco o crema, de dos metros de altura y rematado con una albardilla del mismo material, en sustitución del vallado de acero galvanizado.
- 2) Que la ejecución subsidiaria de actuación material, al ser un acto no personalísimo puede ser realizada por sujeto distinto del obligado y por tanto se lleve a cabo por sí, por la Administración Local a través de la Brigada de Obras de este Excmo. Ayuntamiento, o a través de personas físicas o jurídicas que se determinen, a costa del obligado.
- 3) El importe de los gastos, daños y perjuicios se exigirá del modo dispuesto en los artículos 101 y 102 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
- 4) La exacción podrá ser cautelar y realizarse antes de la ejecución, a reserva de la liquidación definitiva.
- 5) Dar traslado de este acuerdo a los Departamentos de Recaudación y de Contratación de este Ayuntamiento.
- 6) Notificar el presente acuerdo a la interesada, propietaria del inmueble.

7.- SOLICITUD DE BODEGAS MARQUÉS DE CARRIÓN, S.A., DE LICENCIA DE OBRAS PARA REHABILITACIÓN DE CUBIERTA EN BODEGA SITA EN AVENIDA SANTO DOMINGO DE LA CALZADA, NÚMERO 21.

Vista la instancia presentada en fecha 7 de noviembre de 2019 por Bodegas Marqués de Carrión, S.A., en la que solicita licencia de obras para rehabilitación de cubierta en bodega sita en avenida Santo Domingo de la Calzada, número 21. Todo ello según proyecto redactado por el ingeniero industrial Fernando Sainz de Ugarte Fernández (expte. 226/2019, 31208)

Visto el informe de la arquitecta municipal, María Ángeles Roa, de fecha 5 de diciembre de 2019.

Visto el informe favorable de la Comisión Municipal Informativa de Obras, Urbanismo y Vivienda, reunida en sesión de fecha 10 de diciembre de 2019.

Visto el Decreto de Delegación de Competencias de Alcaldía en la Junta de Gobierno Local de fecha 17 de junio de 2019, publicado en el BOR de fecha 24 de junio de 2019.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda:



- 1).- Conceder la licencia de obras solicitada con el siguiente condicionado:
- 1°.- Se entiende expedida salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero y sin que se pueda invocar para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en la que hubieren incurrido los solicitantes en el ejercicio de sus actividades.
- 2º.- Por parte del propietario se adoptarán todas las medidas de seguridad pública establecidas en las leyes y ordenanzas en vigor.
- 3°.- Cuando en la proximidad de las obras que se autorizan se hallen instalaciones de hilos telefónicos, conducciones de agua o instalaciones de cualquier otro servicio público, el solicitante quedará obligado a dar cuenta para prevenir los perjuicios que pudieran irrogarse al Servicio Público correspondiente, debiendo sufragar los gastos que se ocasionen por este motivo y reponer en perfecto estado los elementos urbanísticos que pudieran quedar afectados como consecuencia de la obra autorizada.
- 4°.- Si se trata de una construcción o reconstrucción de un edificio es obligatorio levantar una valla de protección que no podrá impedir el tránsito público. Los andamios que se utilicen deberán acomodarse a las prescripciones de seguridad del personal empleado en las obras y de las personas que transiten por la vía pública.
- 5°.- Los Vados deberán ser objeto de licencia expresa, así como la ocupación de terreros de uso público con materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.
- 6°.- No podrá iniciarse ninguna obra de nueva planta sin que el Técnico municipal fije previamente las alineaciones y rasantes.
- 7°.- La concesión de esta licencia no prejuzga en ningún caso autorización para instalar actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, o apertura de establecimientos.
- 8°.- Las ob ras se ejecutarán con estricta sujeción a los proyectos aprobados y bajo la dirección del Técnico que figura en el expediente. Toda variación ulterior que se pretenda introducir precisará la conformidad previa.
- 9°.- Previo al comienzo de las obras, deberá justificarse la dirección e inspección facultativa de las mismas.
- 10°.- Si para la ejecución de las obras fuese necesario el corte de la circulación peatonal o rodada, deberá sujetarse a las instrucciones del Subinspector-Jefe de la Policía Local.
- 11º.- Deberá presentarse certificado final de obra, suscrito por los técnicos directores de la misma.



- 12º.- Durante la ejecución de las mismas deberá guardar las medidas de seguridad e higiene previstas en el vigente Reglamento.
- 13°.- Cualquier interferencia con los Servicios Técnicos Municipales serán de cuenta del solicitante.
- 14°.- Al solicitar licencia de apertura de actividad, y en el caso de haber realizado variaciones en la ejecución de las obras del proyecto (que no contravengan las Ordenanzas del Plan General), se presentarán planos visados finales de obra, en el que se constaten todas las variaciones que se hayan efectuado en el transcurso de la misma, tanto de obra, como de instalaciones, sistemas, elementos y accesorios que la componen.
- 15°.- Cuando se trate de obras en casco antiguo con pavimento especial, se deberá proteger éste mediante uno de los siguientes métodos:
- a.- Tapa de polietileno bajo solera de hormigón en masa, con espesor mínimo de 6 cm.
- b.- Chapas de acero con espesor mínimo de 3 cm., sobre material aislante que proteja el pavimento.
- 16°.- Si se coloca rótulo en fachada, se ajustará a lo determinado al respecto en el artículo 79 (Condiciones para los elementos que afectan a la vía pública) de las Ordenanzas del Plan General de Haro.
- 17º.- De conformidad con el artículo 76.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, arts. 11 y 13 del Real Decreto Legislativo 1/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, art. 28 del Real Decreto 417/2006 de 7 de abril, por el que se desarrolla el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y Orden de 10 de febrero de 1.999, que aprueba los modelos de "Declaración declaración, deberá presentar modelo 902 de Naturaleza Urbana por Alteración de Bienes Inmuebles de Nueva" el Gestión ante Centro de Catastral Cooperación У Tributaria o ante este Ayuntamiento en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la fecha de terminación de las obras.
- 18°.- Conforme al artículo 75.7 de la Ordenanza de Edificación del P.G.M. de Haro, no se permitirá el adosado a fachadas de cables de conducción eléctrica o telefónica y de otros servicios.
- 19º.- Conforme al artículo 126 de las Normas Urbanísticas Regionales de La Rioja, esta licencia de obras caducará al año de su concesión si dentro de este plazo no hubiese dado comienzo la



obra amparada por la licencia. Igualmente se declarará caducada la licencia cuando se interrumpan las obras por un periodo de tiempo superior a seis meses.

20°.- Esta licencia municipal deberá ser colocada en un lugar visible de la obra.

- 2).- Aprobar la liquidación provisional del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras por importe de 1.079,48 euros. Aprobar la liquidación provisional de la Tasa por licencia urbanística por importe de 269,87 euros. Esta última cuantía se hará con cargo al depósito efectuado (liquidación 2019/LU/295).
- 3).- Notificar el presente acuerdo a la interesada a los efectos oportunos.

8.- RESOLUCION RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR D. ÁLVARO RIAÑO CONTRA EL ACUERDO N° 15 DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 14 DE OCTUBRE DE 2019.

Dada cuenta del recurso de reposición interpuesto por D. Álvaro Riaño Riaño, en fecha 28 de noviembre de 2019, contra el acuerdo nº 15 de la Junta de Gobierno Local, adoptado en la sesión 2019, celebrada el día 14 de octubre de desestimatoria del expediente de reclamación responsabilidad patrimonial, instado por D. Álvaro Riaño Riaño, solicitando los daños y perjuicios sufridos por su hija golpearse contra un tornillo que estaba sin protección en una instalación del parque sito en la C/ El Mazo, llamado "Parque Jacinto Benavente", el día 24 de mayo de 2017. El interesado solicita una indemnización de daños por importe de 9.101,56 €, según escrito presentado en fecha 19 de marzo de 2018, más los intereses legales desde el día de la reclamación, solicitados en septiembre escrito de fecha 2 de de 2019.

RESULTANDO.- Que el recurso de reposición interpuesto reúne los requisitos formales para su admisión a trámite.

RESULTANDO.- Que en el recurso de reposición el recurrente, básicamente, manifiesta:



Primero:

** Que sí existe nexo causal directo entre el daño -caída y golpeo contra tornillo sin protección- y el funcionamiento anormal de un servicio publico. Que la realidad de los hechos y lo constatado en el informe del Arquitecto Municipal, son pruebas suficientes y constitutivas de la existencia del nexo causal.

RESULTANDO. - Que corresponde legalmente al reclamante probar los así como la existencia de nexo causal directo y evaluación económica del daño, según se dispone en el artículo la Lev 39/15, de 1 de octubre, del Procedimiento de Administraciones Administrativo Común las Públicas. necesariamente, toda caída implica, responsabilidad de la Administración. responsabilidad patrimonial de La Administración establece como uno de requisitos exigibles, que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, exclusiva e inmediata de causa a efecto, cualquiera que sea su origen. El reclamante no justifica ni acredita, por ningún medio probatorio admitido en Derecho, en su reclamación la relación causal directa entre los daños sufridos por la supuesta caída y que éstos traigan causa del anormal funcionamiento de los servicios públicos. Con base sólo a lo manifestado por el reclamante y a las fotografías que aporta, se concluye que no existen elementos probatorios suficientes que prueben la relación de causalidad. La reclamación presentada se basa en meras afirmaciones del interesado carentes de acreditación alguna, máxime cuando es el reclamante quien tiene la carga de la prueba.

** Que el atestado policial y las fotografías del parque infantil aportadas se corresponden con еl parque infantil Benavente, parque aue visitó еl Arquitecto Municipal. RESULTANDO. - Oue el atestado policial de fecha 30 de mayo de 2017, se limita a recoger lo manifestado por el reclamante sobre los hechos 6 días después del siniestro, sin que lo manifestado, por sí solo, demuestre el nexo causal directo necesario entre el reclamado y el funcionamiento del servicio público. El reclamante sólo aporta el atestado policial con unas fotografías de un juego infantil carente de algunos tapones protectores en los postes de dicho juego que no dan fe, siquiera, de la ubicación del juego infantil ni de cual de ellos exactamente fue, supuestamente, el causante de la lesión, ni de la fecha a la que se corresponden las fotografías.

** Que es cierto que el Arquitecto Municipal no fue testigo del suceso, pero reconoce en su informe que no había algunos tapones.



Que el técnico municipal constata en su informe que RESULTANDO. desconoce si la lesión tuvo su causa directa en el juego carente de tapón protector. Si el juego infantil fue instalado con todos elementos y el Ayuntamiento no ha extraído ninguna de evidente que cualquier eventualidad desfavorable para los administrados que pueda producirse, lo es con independencia del actuar administrativo. Así, si el evento dañoso es independiente y no tiene una relación directa con el actuar falta de alguna tapa se puede deber administrativo, la a intervención de terceros, supuesto en el que queda roto el nexo causal necesario e imprescindible para imputar responsabilidad a esta Administración. El nexo causal entre el normal o anormal funcionamiento de un servicio y la lesión individualizada, concurre cuando incide otra causa directamente determinante de los perjuicios, sea ésta atribuible al perjudicado o terceros. El accidente pudo deberse a multitud de circunstancias individuales; un giro brusco o un mal giro realizado por lesionado, o a una indebida utilización del servicio, cuidadores "in vigilando"...etc, motivos por los cuales la causa directa es ajena a la prestación del servicio. Sorprende que el reclamante no pruebe los hechos por ningún medio admitido por ejemplo testigos al tratarse de un parque público Derecho, concurrencia de niños con adultos. ** Que el Ayuntamiento es el encargado del buen funcionamiento de los servicios públicos de forma continuada y es el responsable de todas las contingencias que pudieran surgir, a pesar de no ser quien haya causado el mal funcionamiento.

RESULTANDO.- Que c onviene recordar en este punto que el ejercicio acción de responsabilidad patrimonial contra Administración no debe convertirse en fuente de consunción de la propia responsabilidad individual en una sociedad de riesgo. En este sentido ha de recordarse una significativa jurisprudencia Tribunal Supremo que declara de forma reiterada que Administraciones Públicas no son una aseguradora universal todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable. Para que exista responsabilidad patrimonial objetiva es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad Administración no objetiva de la permite extender responsabilidad hasta cubrir cualquier evento; lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla



de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta а éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales con el fin de prevenir desfavorable eventualidad dañosa para administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

0ue elreclamante presentó en fecha 19/Marzo/18. documentación requerida, así como un informe, de fecha 23 de febrero de 2018, sobre la cuantificación de los daños emitido por D. Ángel Hierro Agüera, experto en valoración del daño, además de la factura del coste del informe y los justificantes de pago de productos y medicamentos prescritos por los facultativos.

RESULTANDO. revisada la documentación Que obrante expediente administrativo, se comprueba que no consta que con el escrito de fecha 19 de marzo de 2018, el reclamante presentara un informe de fecha 23 de febrero de 2018, sobre la cuantificación de daños emitido por D. Angel Hierro Aqüera, valoración del daño. Con dicho escrito presentó una factura sin por importe de 121 €, cuvo concepto obedece realización de una valoración de lesiones en informe -informe que no obra en el expediente-, justificantes de pago de productos y medicamentos, así como un escrito sin identificar al emisor del sin firmar, encabezado por Irene Riaño González perjudicada-, con indicación de un total de 8.921,20 €, nada más. Por lo tanto, lo obrante en el expediente administrativo aportado por el reclamante en fecha 19 de marzo de 2018, no acredita la indemnización reclamada por importe de 9.101,56 €. El reclamante solicita un importe de 9.101,56 €, más los intereses legales desde el día de la reclamación en concepto de indemnización por daños, que no acredita de forma real y fehaciente -no hay informe sobre valoración de los perjuicios que reclama, ni lo presentado está rubricado por el profesional que señala, tampoco está debidamente fundamentado el escrito encabezado por Irene Riaño González perjudicada-, con indicación de un total de 8.921,20 €, respecto a concepto/precio/unidad, ni tampoco acredita que el importe de la medicación reclamada fuese prescrita por facultativos médicos-. Segundo:

** Que existe un antecedente previo estimatorio de una reclamación similar resuelta por la Junta de gobierno Local en fecha 12 de junio de 2018, estimando los daños en la cazadora de una niña en



el mismo parque, al engancharse la manga en un tornillo.

RESULTANDO. -0ue las cuestiones relativas a las caída personas, niños o viandantes por defectos u obstáculos en la vía pública, parques infantiles o piscinas, son recurrentes, pero han de resolverse de modo casuístico. La cuestión relevante que se suscita, por tanto, es determinar si el resultado dañoso, derivado la caída de la hija del reclamante es o no imputable al servicio público municipal, y, en consecuencia, determinar si es o no dable reconocer la existencia de un nexo causal directo e inmediato entre los daños sufridos y la actuación administrativa. Así, ambos supuestos, han de resolverse, como no puede ser de otra de modo casuístico, sin que la relación jurídica de causalidad -nexo causal- haya concurrido, necesariamente, de igual manera en ambos supuestos, habida cuenta de que las circunstancias especialmente relevantes en cada caso son y pueden ser diferentes. Prueba de ello es que, el propio recurrente califica de similar la reclamación que se estimó y con la que se compara. Por ello, aunque las cuestiones relativas a caídas en espacios públicos, en general, pueden ser recurrentes, cada supuesto ha de resolverse de modo casuístico.

relación Por todo cuanto antecede en con el siniestro de la luz de los antecedentes obrantes referencia, y a expediente administrativo, número 165/2017, sobre responsabilidad patrimonial, así como sobre la base del informe del municipal, el de la Compañía Aseguradora Zúrich, emitido en fecha 12 de abril de 2019, y los fundamentos citados en el presente informe, no se concluye responsabilidad que pudiera ser imputable a este Ayuntamiento en los hechos ocurridos, habida cuenta que el interesado no ha acreditado ni probado, por ningún probatorio admitido en Derecho, el nexo causal directo necesario, ni la indemnización reclamada.

Visto el Decreto de delegación de competencias de la Alcaldía en la Junta de Gobierno Local, de fecha 17 de junio de 2019, publicado en el B.O.R. de 24 de junio de 2019.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad , acuerda:

1.- Ratificar el acuerdo acuerdo nº 15 de la Junta de Gobierno Local, adoptado en la sesión número 38, celebrada el día 14 de octubre de 2019, sobre resolución del expediente de reclamación de responsabilidad patrimonial, instada por D. Álvaro Riaño Riaño.

2.- Desestimar el recurso de reposición presentado por D. Álvaro



Riaño Riaño, sobre la base de los fundamentos expuestos.

- 3.- Notificar la resolución-acuerdo que se adopte al interesado con indicación de los recursos procedentes.
- 4.- Dar traslado de la resolución-acuerdo que se adopte a la Compañía de Seguros Zúrich.

9.- EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO UNO DE LOGROÑO, CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO ABREVIADO NÚMERO 254/2018-A

Dada cuenta de la firmeza de la Sentencia nº 309/2019, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Logroño, notificada el día veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, y recaída en el recurso Contencioso-Administrativo, Procedimiento Abreviado nº 254/2018-A, interpuesto por Da Beatriz desestimación Bermeosolo, contra la por administrativo de la solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial por daños presentada como consecuencia de una caída sufrida el día 25 de abril de 2017, a la altura del nº 18 de la Avda. Bretón de los Herreros, debido al mal estado de la calle. La interesada presentó en fecha 9 de octubre de 2017 escrito de cuantificación de los daños a indemnizar valorados en 3.561,18 €.

Visto el artículo 104.2 de la Ley 29/1.998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Visto el Decreto de delegación de competencias de Alcaldía, de fecha 17 de Junio de 2019, publicado en el Boletín Oficial de La Rioja de fecha 24 de Junio de 2019.

La Junta de Gobierno Local por, unanimidad, acuerda:

1.- Ejecutar en sus propios términos la parte dispositiva de la Sentencia nº 309/2019, que dispone literalmente lo siguiente:

"PRIMERO.- Que debo desestimar y desestimo el recurso interpuesto



por la recurrente.

SEGUNDO.- Sin imposición de costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA. No cabe recurso"

- 2.- Notificar el presente acuerdo a D^a Beatriz Ijalba Bermeosolo.
- 3.- Dar traslado del presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Logroño.

En este momento, y con el permiso de la Sra. Alcaldesa, abandonan la sesión la Teniente de Alcalde Dª. Saioa Larrañaga Aguinaco y el Teniente de Alcalde D. Leopoldo García Vargas.

10.- ASUNTOS DE ALCALDÍA.

Previa declaración de urgencia propuesta por la Sra. Alcaldesa-presidenta y aprobada por unanimidad de los presentes , la Junta de Gobierno Local acuerda incorporar los siguientes a sunto s:

10.1.- RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE RECLAMACIÓN PATRIMONIAL PRESENTADA POR Dª ESTÍBALIZ SAGREDO MARTÍN, POR DAÑOS SUFRIDOS CUANDO SE ENCONTRABA DENTRO DEL JACUZZI DE LAS PISCINAS CLIMATIZADAS SITAS EN "EL MAZO".

RESULTANDO .- Que con fecha 17 de abril de 2019, Estíbaliz Sagredo Martín presentó un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial en el que exige los daños por una quemadura de 1º grado y hematomas en su rodilla y muslo izquierdos, producidos cuando se encontraba dentro del jacuzzi de



las piscinas climatizadas sitas en "El Mazo", el día 5 de abril de 2019, originados como consecuencia de la succión y absorción de su pierna por el sistema de circulación del agua.

RESULTANDO .- Que con fecha de 29 de abril de 2019, la Alcaldesa dicta Providencia solicitando informe acerca de la admisibilidad a trámite de dicha reclamación.

RESULTANDO .- Que con fecha 6 de mayo de 2019, se emite informe acerca de la admisibilidad de la reclamación.

RESULTANDO .- Que con fecha 9 de mayo de 2019, se emite Decreto de Alcaldía admitiendo a trámite la reclamación, y se solicita la emisión de informe del/de los Técnico/s responsable/s del servicio municipal que, según el reclamante, le ha ocasionado el daño.

RESULTANDO .- Que con fecha 29 de mayo de 2019, el Director de Cultura emite su informe y, en fecha 11 de junio de 2019, el Arquitecto Municipal emite el correspondiente informe. En dichos constata que realizada consulta informes se con la responsable de las instalaciones de la empresa concesionaria Ferrovial Servicios, S.A., ésta confirma que los datos recogidos en la denuncia interpuesta ante la Guardia Civil, en fecha 5 de abril de 2019, se corresponden con la realidad.

RESULTANDO .- Que se ha otorgado a los interesados el correspondiente trámite de audiencia.

CONSIDERANDO .- El artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

CONSIDERANDO .- Los artículos 223 a 225 del Real Decreto 2458/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

CONSIDERANDO .- Los artículos 67, 75 a 84, 86 a 88, 91 y 92 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como los artículos 32 y 34 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

CONSIDERANDO .- El artículo 196.1 y 3 de la Ley 9/2017, de 8 de octubre, de Contratos del Sector Público, señala expresamente: "Será obligación del contratista indemnizar todos los perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de operaciones que requiera la ejecución del contrato. Los terceros podrán requerir previamente, dentro del asño siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, contratista, informe sobre a cuál de oído еl las



contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción."

Visto el Decreto de delegación de competencias de Alcaldía en la Junta de Gobierno Local, de fecha 17 de junio de 2019, publicado en el B.O.R. de fecha 24 de junio de 2019.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los presentes, acuerda:

- 1º.- Tener por ejercitada la acción instada por la perjudicada.
- 2°.- Que el pronunciamiento de los daños reclamados recae sobre la empresa adjudicataria del contrato de gestión y mantenimiento de las instalaciones deportivas municipales – Ferrovial Servicios, S.A.-.
- 3°.- Este acuerdo es únicamente un pronunciamiento o acto de juicio sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños y, por lo tanto, ejercitada esta facultad ante el órgano de contratación queda interrumpido el plazo de prescripción de la acción civil, independientemente que los interesados puedan ejercitar cualquier otra que consideren oportuna.
- 4º.- Dar traslado de la resolución final que se adopte a la empresa mercantil adjudicataria – Ferrovial Servicios, S.A.-
- 5°.- La resolución final debe notificarse a la interesada con la indicación de los recursos procedentes.

10.2.- RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE RECLAMACIÓN PATRIMONIAL PRESENTADA POR FERNANDO IGLESIAS VALENTÍN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA CARMEN PENAS RIVAS, POR DAÑOS SUFRIDOS AL CAERSE EN LA VÍA PÚBLICA.

RESULTANDO .- Que con fecha 10 de mayo de 2018, se recibió en esta Administración una reclamación de D. Fernando Iglesias Valentín, en nombre y representación de su esposa Dª. Mª Carmen



Penas Rivas, solicitando reclamación de daños y perjuicios sufridos por su esposa al resbalar y caer al suelo, rompiéndose el fémur. Dicho resbalón y caída se produjo porque estaba lloviendo y por el desnivel de la acera y el estado irregular de la calzada de la Plaza San Agustín. El incidente tuvo lugar el día 11 de abril de 2018. El interesado solicita una indemnización de daños por importe de 40.000 €.

RESULTANDO .- Que con fecha de 14 de mayo 2018, se emite Providencia de Alcaldía solicitando informe acerca de la admisibilidad a trámite de dicha reclamación.

RESULTANDO .- Que con fecha 18 de mayo de 2018, se emite informe acerca de la admisibilidad de la reclamación.

RESULTANDO .- Que con fecha 30 de mayo de 2018, se emite Decreto de Alcaldía admitiendo a trámite la reclamación, y se solicita la emisión de informe del/de los Técnico/s responsable/s del servicio municipal que, según el reclamante, le ha ocasionado los daños.

RESULTANDO .- Que con fecha 7 de junio de 2018, el Arquitecto municipal emitió el correspondiente informe.

RESULTANDO .- Que con fechas 30 de julio de 2018 y 16 de agosto de 2018, el Ayuntamiento da traslado del trámite de audiencia al interesado y a la Compañía de Seguros Zúrich.

RESULTANDO .- Que con fecha 10 de agosto de 2018, el interesado presentó un escrito de alegaciones al trámite de audiencia, en el que manifiesta que cuentan con el testimonio de la accidentada y de varios testigos, además tienen conocimiento de haberse producido más caídas en dicha zona y que hay una zona del pavimento más pulida que el resto del material del pavimento de la acera que resulta peligrosa con el agua de lluvia.

RESULTANDO .- Que con fecha 20 de noviembre de 2019, la Compañía Aseguradora Zurich emite informe desestimatorio de la reclamación instada, considerando dicha compañía que no cabe imputar responsabilidad alguna al Ayuntamiento.

CONSIDERANDO .- El artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

CONSIDERANDO .- Los artículos 223 a 225 del Real Decreto 2458/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

CONSIDERANDO .- Los artículos 67, 75 a 84, 86 a 88, 91 y 92 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como



los artículos 32 y 34 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

CONSIDERANDO .- Nuestra jurisprudencia, mantiene que el sistema de responsabilidad de la Administración es un sistema de responsabilidad objetiva, independiente de la culpa o dolo de las autoridades y funcionarios, que exige que la efectiva realidad de un daño o perjuicio sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa de causa a efecto, pero que aparece fundada en el concepto técnico de "la lesión", entendida como daño o perjuicio antijurídico que quién lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar.

Sobre esta base general se ha estructurado una compacta doctrina acerca de la cuestión de la responsabilidad patrimonial de la Administración a examen, que en síntesis establece como requisitos exigibles:

- a) La efectiva realidad de un daño material, individualizado y económicamente evaluable.
- b) Que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, exclusiva e inmediata de causa a efecto, cualquiera que sea su origen.
- c) Que no se haya producido por fuerza mayor o no haya caducado el derecho a reclamar por el transcurso del tiempo que fija la Ley.

El Tribunal Supremo ha declarado de forma reiterada que, responsabilidad patrimonial objetiva que exista imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que socialización de riesgos que justifica la responsabilidad la Administración permite extender de no responsabilidad hasta cubrir cualquier evento; lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad

patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

CONSIDERANDO .- Según dispone el artículo 67.2 de la Ley 39/15, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de



las Administraciones Públicas, corresponde legalmente a la reclamante probar los hechos, así como la existencia de nexo causal directo y la evaluación económica del daño.

CONSIDERANDO .- Que no toda caída implica, necesariamente, responsabilidad la Administración. Considerando de responsabilidad patrimonial de la Administración establece como uno de requisitos exigibles, que el daño sea consecuencia funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, exclusiva e inmediata de causa cualquiera que sea su origen. Considerando que el reclamante no justifica ni acredita, por ningún medio probatorio admitido en Derecho, en su reclamación la relación causal directa entre los daños sufridos por la supuesta caída y que éstos traigan causa del anormal funcionamiento de los servicios públicos, sin que manifestado por el interesado, por sí solo, demuestre el nexo entre directo necesario еl daño reclamado el funcionamiento del servicio público. Con base sólo lo a manifestado por el reclamante y a las fotografías que aporta, de concluirse que no existen elementos probatorios suficientes que prueben la relación de causalidad. La reclamación presentada se basa en meras afirmaciones del interesado carentes de acreditación alguna, máxime cuando es el reclamante quien tiene la carga de la Considerando que el reclamante reclamación en su manifiesta que: "...el accidente se produjo en la vía pública por una inclemencia del tiempo y por un estado de la calzada un tanto <u>irregular...</u> " Considerando que el técnico municipal constata en su informe que: "...realizada visita de inspección al lugar de los hechos no se aprecia irregularidad en el estado de la acera . En cuanto al "desnivel" cabe comentar que la pendiente de la acera se corresponde con la de la calle existente considerando ésta moderada en relación con el resto de calles del entorno. Respecto <u>del pavimento de la acera éste se corresponde con un pavimento de</u> losas de hormigón. El mencionado pavimento es un pavimento duro, ejecutado sin cejas ni rebordes v no deslizante a tenor de lo observado en la inspección realizada a los efectos en seco . lo tanto, se ajusta a las exigencias normativas. A la vista del <u>estado actual de la acera donde se produjo el incidente, no parece</u> que se pueda derivar que el estado de ésta pudo ser causa de una caída cuyas consecuencias podrían haber sido las expuestas en la <u>Igualmente</u> se entiende que sobre los factores reclamación. <u>alegados por la reclamante, pudieran haber concurrido otros</u> factores que hayan favorecido la caída..." Considerando que el factor lluvia es un factor ajeno y externo a las previsiones



típicas del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en la relación directa y necesaria de causa a efecto que ha de concurrir para imputar responsabilidad a una Administración. Considerando que el técnico municipal no aprecia ninguna irregularidad en el estado de la acera, tratándose de un pavimento duro y no deslizante.

CONSIDERANDO .- Que el Atestado Policial de fecha 11 de abril de 18, se limita a recoger lo sucedido, tras personarse en el lugar de los hechos al haber recibido una llamada de SOS-Rioja, manifestando el reclamante que al caminar por la acera, y estar el suelo mojado, resbaló y cayó al suelo. Por su parte, los Agentes actuantes, realizan inspección del lugar y manifiestan no observar ningún deterioro significativo que pudiese haber provocado un tropiezo y que el suelo estaba mojado . En la fotografía que adjunta la Policía al atestado se especifica el lugar donde se encontraba la Sra. tumbada a la llegada de la patrulla policial. A este respecto, señalar que difiere el lugar indicado por la Policía y el indicado por el reclamante en las fotografías que él aporta.

CONSIDERANDO .- Asimismo, que falta la acreditación de indemnización reclamada importe de 40.000 el por solicita importe de 40.000 €, en reclamante un concepto de indemnización por daños, que no acredita de forma fehaciente con ningún informe sobre los perjuicios que reclama debidamente elaborado, fundamentado y rubricado.

CONSIDERANDO .- El contenido de las alegaciones manifestadas por el reclamante tras el trámite de audiencia, señalar que no ha propuesto ningún testigo de los varios que afirma que vieron el además el Ayuntamiento no ha tramitado de responsabilidad ni tiene constancia reclamación por daños en dicho lugar, tal y como afirma recurrente al afirmar que tiene conocimiento de más caídas en la zona.

Visto el Decretao de delegación de competencias de la Alcaldía en la Junta de Gobierno Local, de fecha 17 de junio de 2019, publicado en el B.O.R. de 24 de junio de 2019.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los presentes, acuerda:

la existencia de responsabilidad patrimonial Rechazar D. Fernando Iglesias Valentín, en nombre por representación de su esposa Da. Ma Carmen Penas Rivas, ٧, en la solicitud de indemnización de consecuencia, daños reclamados, sobre la base de los considerandos expuestos



presente Propuesta de Resolución.

- 2.- Desestimar el escrito de alegaciones presentado por el interesado tras la notificación del trámite de audiencia, sobre la base de lo expuesto en el fundamento noveno de la presente propuesta de resolución.
- 3.- Dar traslado de la resolución final que se adopte a la Compañía de Seguros Zurich.
- 4.- El presente acuerdo debe notificarse al interesado con la indicación de los recursos procedentes.

10.3.- RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE RECLAMACIÓN PATRIMONIAL PRESENTADA POR D. IVÁN ORTIZ PORRES, POR ROTURA DE ZAPATILLAS AL AYUDAR A MOVER UNA TARIMA PARA LA FIESTA DE LA ESPUMA.

RESULTANDO .- Que con fecha 20 de julio de 2018, se recibió en esta Administración una reclamación del empleado municipal D. Iván Ortiz Porres Porres -Director de Actividades Culturales y Deportivas- solicitando reclamación de daños por la rotura de su zapatilla, el día 26 de junio de 2018, consecuencia de la falta de tacos de goma en las patas de uno de los caballetes, cuyos daños se produjeron al ayudar a mover una tarima para utilizar en la fiesta de la espuma en el Parque Manuel Anzuela. El interesado solicita una indemnización de daños por importe de 69,95 €, según justificantes de compra aportados.

RESULTANDO .- Que con fecha de 25 de julio 2018, se emite Providencia de Alcaldía solicitando informe acerca de la admisibilidad a trámite de dicha reclamación.

RESULTANDO .- Que con fecha 30 de julio de 2018, se emite informe acerca de la admisibilidad de la reclamación.

RESULTANDO. - Que con fecha 9 de agosto de 2018, se emite Decreto de Alcaldía admitiendo a trámite la reclamación, y se solicita la emisión de informe del/de los Técnico/s responsable/s del servicio municipal que, según el reclamante, le ha ocasionado los daños.

RESULTANDO Que con fecha 17 de agosto de el 2018, remite la Ayuntamiento a Compañía de Seguros Zúrich la documentación del siniestro. En fecha 21 de agosto de 2018, la Compañía de Seguros Zurich comunica que cierran el siniestro al



ser la cuantía de los daños reclamados inferior a la franquicia estipulada.

RESULTANDO .- Que con fecha 18 de junio de 2019, emitió informe el Servicio de la Unidad de Obras y Urbanismo.

RESULTANDO.- Que con fecha 8 de octubre de 2019, se otorgó trámite de audiencia al i nteresado.

RESULTANDO .- Que, finalizado el trámite de audiencia, el interesado presentó un escrito en fecha 18 de octubre de 2019, en el que se ratifica en su reclamación inicial y afirma que los hechos ocurrieron durante el desempeño de las labores de su cargo.

CONSIDERANDO .- El artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

CONSIDERANDO .- Los artículos 223 a 225 del Real Decreto 2458/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

CONSIDERANDO .- Los artículos 67, 75 a 84, 86 a 88, 91 y 92 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como los artículos 32 y 34 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

CONSIDERANDO .- Que nuestra Jurisprudencia, mantiene que el sistema de responsabilidad de la Administración es un sistema de responsabilidad objetiva, independiente de la culpa o dolo de las autoridades y funcionarios, que exige que la efectiva realidad de un daño o perjuicio sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa de causa a efecto, pero que aparece fundada en el concepto técnico de "la lesión", entendida como daño o perjuicio antijurídico que quién lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar.

Sobre esta base general se ha estructurado una compacta doctrina acerca de la cuestión de la responsabilidad patrimonial de la Administración a examen, que en síntesis establece como requisitos exigibles:

- a) La efectiva realidad de un daño material, individualizado y económicamente evaluable.
- b) Que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, exclusiva e inmediata de causa a efecto, cualquiera que sea su origen.
- c) Que no se haya producido por fuerza mayor o no haya caducado el derecho a reclamar por el transcurso del tiempo que fija la Ley.



El Tribunal Supremo ha declarado de forma reiterada que, responsabilidad patrimonial que obietiva imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que justifica socialización de riesgos que la responsabilidad obietiva la Administración no extender de permite responsabilidad hasta cubrir cualquier evento; lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Públicas convierta Administraciones a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que producirse con independencia del actuar administrativo, pueda lo contrario se transformaría aquél en un providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

CONSIDERANDO .- Que la responsabilidad patrimonial de la Administración establece como uno de requisitos exigibles, que el daño a terceros sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, exclusiva e inmediata de causa a efecto, cualquiera que sea su origen.

CONSIDERANDO .- Que el reclamante es empleado municipal -Director de Actividades Culturales y Deportivas-, sin que los empleados municipales, en el desarrollo de su actividad laboral por cuenta de dicho Asegurado -Ayuntamiento-, en principio, tengan cobertura en el instituto de la responsabilidad civil propiamente dicho, pues el daño o perjuicio ha de sufrirlo un tercero, y la consideración de tercero no la tiene ni el tomador jurídica suscribe seguro -persona que contrato -Alcalde, (Ayuntamiento)-, ni el asegurado miembros de la todo Corporación, Directivos, funcionarios, empleados el personal a su servicio-.

CONSIDERANDO .- Que el reclamante es empleado municipal - Director de Actividades Culturales y Deportivas-, en virtud del artículo 32.4 del Acuerdo/Convenio de las Condiciones de Trabajo Económico-Administrativas del Personal Funcionario y Laboral del Ayuntamiento de Haro desde 01/04/2016 hasta el 31/12/2019, puede reclamar el daño causado al efecto personal que reclama, habida cuenta que según dicho artículo el Ayuntamiento tiene la obligación de contratar una póliza de responsabilidad que cubra los daños causados a los efectos personales de los empleados



públicos producidos dentro de la jornada laboral. Si esta póliza prevista por convenio no hubiese sido contratada por el Ayuntamiento, es éste quien ha de asumir los gastos.

Visto el Decreto de delegación de competencias de la Alcaldía en la Junta de Gobierno Local, de fecha 17 de junio de 2019, publicado en el B.O.R. de 24 de junio de 2019.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los presentes, acuerda:

- la responsabilidad Rechazar patrimonial de Administración en relación con los daños y perjuicios sufridos, debido a que el reclamante es un empleado municipal, cuyos daños en el desarrollo de su actividad laboral, no tienen cobertura en el instituto de la responsabilidad civil propiamente dicho, pues el daño o perjuicio ha de sufrirlo un tercero, y la consideración de tercero no la tiene ni el tomador del seguro persona jurídica que suscribe el contrato (Ayuntamiento)-, ni el asegurado-Alcalde, miembros de la Corporación, Directivos, funcionarios, empleados y todo el personal a su servicio-.
- interesado virtud del Εl en artículo 32.4 del Acuerdo/Convenio de las Condiciones de Trabajo Administrativas del Personal Funcionario Laboral Ayuntamiento de Haro desde 01/04/2016 hasta el 31/12/2019, podrá Ayuntamiento, si lo estima conveniente, al Excmo. establecido en dicho precepto, pudiendo reclamar el daño causado dentro de la jornada laboral, vía convenio de las condiciones de trabajo.
- 3.- Notificar al interesado con la indicación de los recursos que procedan.

10.4.- TOMA DE CONOCIMIENTO DE LA DECLARACIÓN RESPONSABLE PRESENTADA POR JIE GUO, DE APERTURA DE TIENDA PARA VENTA DE ACCESORIOS PARA MÓVILES EN C/ VENTILLA N° 34.

Dada cuenta de la declaración responsable presentada por Jie Guo, de apertura de tienda destinada a venta de accesorios de telefonía móvil en C/ Ventilla, n.º 34.



Vistas la documentación presentada y el Acta de Comprobación emitida favorablemente por el arquitecto técnico municipal en fecha 16 de diciembre de 2019.

Visto el Decreto de delegación de competencias de la Alcaldía en la Junta de Gobierno Local, de fecha 17 de junio de 2019, publicado en el B.O.R. de 24 de junio de 2019.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los presentes, t oma conocimiento de la apertura de la tienda destinada a venta de accesorios de telefonía móvil en C/ Ventilla, n.º 34, a nombre de Jie Guo, y acuerda d ar traslado al interesado y a la Policía Local, para su conocimiento y a los efectos oportunos.

11.- COMUNICADOS OFICIALES Y CORRESPONDENCIA.

El Sr. Secretario da cuenta de los siguientes:

- Escrito remitido por la Dirección General de Política Territorial, Urbanismo y Vivienda en relación a la designación de representante para el Consejo de Administración de IRVI S.A.

La Junta de Gobierno Local se da por enterada.

- Control organoléptico y desinfección de agua de consumo humano de fecha 2 a 8 de noviembre de 2019 en diferentes puntos de control, realizado por Global Omnium.

La Junta de Gobierno Local se da por enterada.

- Control organoléptico y desinfección de agua de consumo humano de fecha 9 a 15 de noviembre de 2019 en diferentes puntos de control, realizado por Global Omnium.

La Junta de Gobierno Local se da por enterada.

12.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

No hubo.



Y no habiendo más asuntos que tratar, y siendo las diecisiete horas y cuarenta minutos del día indicado, se levantó la sesión de la que se extiende la presente acta.

De todo lo cual, yo el Secretario General doy fe.

EL SECRETARIO GENERAL

V° B° LA ALCALDESA PRESIDENTA

Fdo.: Laura Rivado Casas

Fdo.: Agustín Hervías Salinas